



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:
DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA, ARGENTINA Y
ECUADOR, 2022.**

AUTORA:

BEIKY NAGELY RUÍZ MALAVÉ

TUTORA:

AB. ANITA CECILIA MONROY ABAD, Mgt.

LA LIBERTAD - ECUADOR

2023

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:
DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA, ARGENTINA Y
ECUADOR, 2022.

AUTORA:

BEIKY NAGELY RUÍZ MALAVÉ

TUTORA:

AB. ANITA CECILIA MONROY ABAD

LA LIBERTAD - ECUADOR

2023

UPSE

APROBACIÓN DE LA TUTORA

La Libertad, 17 de julio de 2023

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de tutor del trabajo de **titulación “REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA, ARGENTINA Y ECUADOR, 2022.”**, elaborado por **Beiky Nagely Ruíz Malavé** con cédula de ciudadanía Nro. 2400140469, de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente

**Anita Cecilia
Monroy Abad**

Firmado digitalmente
por Anita Cecilia Monroy
Abad
Fecha: 2023.07.22
23:00:06 -05'00'

.....
Ab. Anita Cecilia Monroy Abad, Mgt.

TUTORA

CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, Magíster. Oswaldo Flavio Castillo Beltrán. Certifico: Que he revisado la redacción y ortografía del contenido del proyecto de Integración Curricular: "REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA, ARGENTINA Y ECUADOR, 2022.", elaborado por la estudiante. Beiky Nagely Ruíz Malavé, previo a la obtención del título de: ABOGADA.

Para efecto he procedido a leer y analizar de manera profunda el estilo y la forma del contenido del texto:

- Se denota pulcritud en la escritura en todas sus partes
- La acentuación es precisa
- Se utilizan los signos de puntuación de manera acertada
- En todos los ejes temáticos se evita los vicios de dicción
- Hay concreción y exactitud en las ideas
- No incurre en errores en la utilización de las letras
- La aplicación de la Sinonimia es correcta
- Se maneja con conocimiento y precisión de la morfosintaxis
- El lenguaje es pedagógico, académico, sencillo y directo, por lo tanto es de fácil comprensión.

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Magíster en Docencia y Gerencia en Educación Superior, recomiendo la VALIDEZ ORTOGRÁFICA de su tesis previo a la obtención del Título de Abogada y deja a vuestra consideración el certificado de rigor para los efectos legales correspondientes.

Atentamente,


Dr. Oswaldo Castillo Beltrán. Mg
Registro SENESCYT 1006-11-733293
Cuarto Nivel

La Libertad, 18 de julio de 2023

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular:

“REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA,

ARGENTINA Y ECUADOR, 2022.” cuya autoría corresponde a la estudiante **BEIKY NAGELY RUÍZ MALAVÉ**” de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 2%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente

**Anita Cecilia
Monroy Abad**

Firmado digitalmente
por Anita Cecilia Monroy
Abad
Fecha: 2023.07.22
23:00:06 -05'00'

.....
Ab. Anita Cecilia Monroy Abad, Mgt.

TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **BEIKY NAGELY RUÍZ MALAVÉ**, estudiante del octavo semestre de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente proyecto de investigación, de título “REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA, ARGENTINA Y ECUADOR, 2022.”, desarrollada en todas sus partes por la suscrita estudiante con apego a los requerimientos de la Ciencia del Derecho, La Metodología de la Investigación y las Normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE



Atentamente

.....
Beiky Nagely Ruíz Malavé

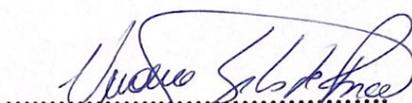
2400140469

TRIBUNAL DE GRADO



.....

Ab. Víctor Coronel Ortiz
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO



.....

Ab. Viviana Silvestre
DOCENTE ESPECIALISTA



.....

Ab. Anita Cecilia Monroy Abad
TUTORA



.....

Abg. Brenda Reyes Tomalá
DOCENTE GUÍA UIC

DEDICATORIA

Con mucho cariño dedico el presente trabajo de titulación:

A DIOS, que me ha guiado y me ha dado la gracia para culminar la investigación y llegar a la etapa de mi formación profesional

Así mismo a mis padres Maritza Malavé y Saúl Ruíz, quienes arduamente me apoyaron en este camino, siendo un pilar que inspiró en mí, la convicción de no desfallecer y ser valiente, impulsándome a ser mejor cada día.

BEIKY NAGELY.

AGRADECIMIENTO

Quiero brindar mi más sincero agradecimiento a la querida Alma Mater la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por abrirme sus puertas y brindarme una enseñanza de calidad a lo largo de mi formación profesional.

A toda la planta docentes que me formaron y apoyaron durante mi proceso estudiantil, especialmente a la Ab. Brenda Reyes como guía de este proyecto, impartió sus conocimientos haciendo posible el desarrollo de mi trabajo.

Por último, a la tutora de tesis la Ab. Anita Monroy Abad, quien dedicó horas de esfuerzo y me brindó su conocimiento para la pulcritud de este trabajo.

BEIKY NAGELY.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

	Págs.
CONTRAPORTADA.....	III
APROBACIÓN DE LA TUTORA	IV
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
CERTIFICACIÓN DEL ANTIPLAGIO.....	VI
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	VII
TRIBUNAL DE GRADO.....	VIII
AGRADECIMIENTO.....	IX
DEDICATORIA	X
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
ÍNDICE DE ANEXOS	XIII
RESUMEN.....	XIV
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3. OBJETIVOS.....	5
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.5. VARIABLES	7
1.6. IDEA A DEFENDER	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL	8
2.1 MARCO TEÓRICO.....	8
2.1.1 Generalidades de la Objeción de Conciencia (OC).....	8
2.1.2 Detractores de la objeción de conciencia en su legitimidad	16
2.1.3 Partidarios de la objeción de conciencia	20
2.1.4 Bioética y Bioderecho	25

2.1.5	Consideraciones sobre la Objeción de conciencia en España, Argentina, Ecuador	28
2.1.6	Sentencias sobre Objeción de conciencia en España, Argentina y Ecuador	32
2.2	MARCO LEGAL	35
2.2.1	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	35
2.2.2	Constitución de España	36
2.2.3	Constitución de la Nación de Argentina	37
2.2.4	TRATADOS INTERNACIONALES	39
2.2.5	RÉGIMEN NORMATIVO DEL ECUADOR	40
2.2.7	RÉGIMEN NORMATIVO DE ARGENTINA	47
2.3	MARCO CONCEPTUAL	50
	CAPÍTULO III	52
	MARCO METODOLÓGICO	52
3.1	Diseño y Tipo de Investigación	52
3.2	RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	53
3.3	Tratamiento de la Información	55
3.4	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	58
	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	59
4.1	ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	59
4.2	VERIFICACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER	62
	CONCLUSIONES	63
	RECOMENDACIONES	64
	BIBLIOGRAFÍA	65
	ANEXOS	68

ÍNDICE DE TABLAS

Págs.

Tabla Nro. 1 Características	12
Tabla Nro. 2 Población de la investigación	54
Tabla Nro. 3 Técnicas e instrumentos	55
Tabla Nro. 4 Matriz de consistencia	57
Tabla Nro. 5 Operacionalización de Variables	58
Tabla Nro. 6 Análisis Comparativo	59

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo Nro. 1.- SENTENCIA 15/1982, de 23 de abril (ESPAÑA)	69
Anexo Nro. 2.- Juicio Portillo, Alfredo S/Infracción Art. 44 Ley 17531(ARGENTINA)	74
Anexo nro. 3.- INFORME N° 22/06 PETICIÓN 278-02 ADMISIBILIDAD 2006 (ECUADOR). 75	
Anexo Nro. 4.- Resolución de la Corte Constitucional Caso Nro. No. 93-22-IN	76

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

**REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA: DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA,
ARGENTINA Y ECUADOR, 2022.**

Autor: Ruíz Malavé Beiky Nagely

Tutora: Ab. Monroy Abad Anita, Mgt

RESUMEN

El presente trabajo de investigación radica en el análisis de la incidencia de vulneración que puede existir en torno a la falta de regularización y limitación del derecho a la objeción de conciencia, mediante un estudio comparado de las legislaciones de los países Ecuador, Argentina y España. La falta de límites en el derecho a la objeción de conciencia se presenta como una problemática social muy actual, por medio de este trabajo se analiza aspectos doctrinarios determinando las características que se asemejan y diferencien entre los países de estudio, la objeción de conciencia es un derecho íntimamente ligado con la libertad, siendo este uno de los derechos fundamentales que está ratificado en todas las normativas internacionales y propias de cada país, pero la problemática radica cuando esta libertad se expande llegando a causar vulneración a los derechos de terceros. Es aquí que existe la necesidad imperante de la regularización e incluso de una normativa sancionatoria, puesto que, al ser seres que conviven en un mismo espacio se debe tener una armonía especial y esta solo puede ser alcanzada por una recta limitación sin que se pierda la debida responsabilidad del Estado de garantizar y proteger los derechos y libertades de las personas. Durante el proceso de investigación se recopiló doctrina y normativa vinculante con el tema, las mismas que sirvieron como base para desarrollar conclusiones específicas sobre la realidad actual de este derecho, en las que se determinó que Ecuador, es el país que menos aborda aspectos necesarios para que se regule de manera específica y eficaz la OC; es por tanto que, no genera una verdadera seguridad jurídica de los derechos de los ciudadanos.

Palabras claves: Objeción de conciencia, regulación, limitación, derecho comparado, eficacia, vulneración de derecho.

ABSTRACT

This research work is based on the analysis of the incidence of violation that may exist around the lack of regularization and limitation of the right to conscientious objection, through a comparative study of the legislation of the countries Ecuador, Argentina and Spain, the lack of limits on the right to conscientious objection is presented as a very current social problem, through this work will be analyzed doctrinal aspects determining the characteristics that resemble and differentiate between the countries of study, CO is a right intimately linked to freedom, this being one of the fundamental rights ratified in all international regulations and those of each country, but the problem lies when this freedom expands to the point of causing infringement of the rights of third parties, It is here that there is an imperative need for regularization and even a sanctioning regulation, since, being beings that coexist in the same space, there must be a special harmony and this can only be achieved by a correct limitation without losing the due responsibility of the State to guarantee and protect the rights and freedoms of people. During the research process, doctrine and binding laws on the subject were compiled, which served as a basis for developing specific conclusions on the current reality of this right, in which it was determined that Ecuador is a country that is a country that has a very high level of human rights and freedoms.of persons. During the research process, doctrine and binding laws on the subject were compiled, which served as a basis for developing specific conclusions on the current reality of this right, in which it was determined that Ecuador is a developing country and therefore the regulation of CO does not address all the necessary aspects to generate a true legal certainty of the rights of citizens.

Keywords: conscientious objection, incidence of violation, regulation, limitation, comparative law.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se direcciona a estudiar la problemática que versa en torno al derecho constitucional a la objeción de conciencia, puesto que este es un derecho considerado vulnerador de otros por la aplicación y el ejercicio del mismo. Este se configura como la negativa a cumplir un debido mandato por convicciones de religión, ideologías, pensamiento o moral, lo que produce que pueda vulnerar ciertas garantías procesales, derecho que se encuentra regulado en las legislaciones de Ecuador, Argentina y España.

La finalidad principal de este trabajo es comparar por medio de una metodología los criterios normativos de los 3 países objeto de estudio para así reconocer la situación socioeconómica y jurídica por la que estos países desarrollan la aplicación de la objeción de conciencia, se dará a conocer como la objeción de conciencia ha evolucionado desde considerarse un delito de desobediencia contra la ley a establecerse como un derecho al que el estado le garantiza la debida protección.

En el **Capítulo I**, se desarrolló la problemática de forma global, así mismo se determina las variables en las que se abordan los temas específicos los cuales se desarrollaran a lo largo del trabajo, se planteó objetivos y criterios por parte del investigador, mismas que sirvieron como ayuda para la idea a defender que se pudo verificar mediante el desarrollo de la investigación.

En el **Capítulo II**, denominado marco referencial se desarrolló de manera más específica cada tema, tomando como base lo expuesto en las variables, es decir, se analizó por medio de la descomposición de cada tema todos los elementos teóricos y doctrinarios que servirían para el análisis y comparación del tema a tratar, con este capítulo se pudo dar a conocer la naturaleza y definiciones de la objeción de conciencia.

En el **Capítulo III**, se desarrolló toda la metodología que se aplicó en la investigación, identificando cada aspecto utilizado para la recolección de la información, como es los métodos, las técnicas bibliográficas o documentales por las cuales se obtuvo todo lo necesario para establecer nuestro marco referencial, se estableció población y muestra con la que se trabajaría haciendo más específico el desarrollo de este trabajo.

Por último, en el cuarto apartado se encuentra el análisis de resultado de la idea a defender, donde encontrará las diferencias y semejanzas entre los países de estudio en cuanto a la regulación de la objeción de conciencia y a su vez las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La especie humana siempre se ha sometido a principios básicos propios, regidos según su pensamiento, creencia e ideologías, atributos personales que le permite a cada persona decidir entre lo que considera bueno o malo y así obtener en su totalidad la autonomía y libertad del desarrollo personal.

Dentro de estos principios existe la libertad de expresión como, por ejemplo: elegir la creencia y religión en la que desea desenvolverse, tener un pensamiento sin opresión alguna, por eso para abordar el derecho a la objeción de conciencia es necesario conocer un contexto histórico. La objeción de conciencia comienza en Europa entre los siglos XVII y XIX donde las personas debían cumplir con el servicio militar obligatorio, dándose origen así a la problemática por miedo a separarse de sus familias, las personas se resistían a este mandato llegando así hasta a autolesionarse ya sea amputándose algún miembro, quitándose la vista e incluso arrancándose los dientes para evitar esta obligación.

Por otro lado en América del norte se empieza a promulgar la objeción de conciencia por los grupos religiosos que eran perseguidos por profesar su fe tales como los testigos de Jehová y otros grupos de las iglesias anabaptistas, estos grupos se oponían al servicio militar y a cualquier actividad que atentara contra la vida humana.

La objeción de conciencia actualmente es uno de los derechos más cuestionado y debatido debido a la aplicación que tiene, por esta razón se lo llega a considerar como una desobediencia civil, sin embargo, ¿Qué implica realmente la objeción de conciencia? La OC es un acto que tiene la capacidad de abstenerse a actuar o cumplir con un mandato específico no necesariamente legal sino, en cualquier aspecto rutinario por cuestiones de fidelidad a sus convicciones, ideologías o religión, se trata de no aceptar un mandato que resulta injusto o

inmoral, presentando algún argumento que aduzca a oponerse a las disposiciones oficiales que se imponen, mientras que para el filósofo estadounidense John Rawls “la objeción de conciencia consiste en no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa” (John, 1979).

La objeción de conciencia es regulada por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art 18 establece que:

Las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Mientras que en el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) promulgado en el año 1976 en su numeral 3 establece:

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias y estas estarán sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Este derecho se encuentra regulado en órganos internacionales, pero como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es necesario considerar una limitación y regularización necesaria donde este derecho no vulnere los derechos y libertades de los demás.

España es un estado declarado laico donde se establece la separación de las políticas jurídicas y los actos religiosos, pero ambos manejándose bajo un límite y conceso de respeto a todos los derechos fundamentales, manifestado en el art 30 numeral 2, indica que la ley fijará las obligaciones respecto al servicio militar, pero este será regulado con las debidas garantías que se presenten respetando la objeción de conciencia.

Lo que indica la Constitución de España no da una definición específica, muchos menos la regulariza la objeción de conciencia, siendo este un concepto muy ambiguo se crea la Ley 22/1998 Reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, esta ley cuenta con un total de 18 artículos en el que todos se enfocan en regular, establecer límites y sanciones debidas para la aplicación de la objeción de conciencia además que establece las causales y procedimiento por las cuales las personas pueden declararse objetoras sin causar vulneraciones en otros derechos, estableciendo claramente que los sujetos objetores estarán obligados a cumplir con el debido respeto y responsabilidad a la prestación social sustitutoria.

Por otro lado, Argentina también es considerado un estado laico este regula la objeción de conciencia en la Constitución de la Nación Argentina en su Art 14, en el que manda la libertad de profesos el culto que la persona desee y art 19 establece: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.” (CNA, 1994). Este artículo establece la presencia de una normativa, haciendo especial énfasis en las acciones privadas es decir los pensamientos, las decisiones que se basan en la libertad de escoger de manera individual siempre y cuando no perjudiquen a otros por lo tanto estos quedan liberados de las decisiones de los magistrados mientras se rigen bajo la valoración de Dios.

La Asamblea de Argentina crea leyes orgánicas que al igual que en España se regula de manera detallada como se llevan los procesos para los objetores, incluyendo la autorización para la objeción de conciencia en todos los ámbitos, sean sociales, profesionales, educativos incluso en todo personal médico y paramédico, sin embargo esto se convirtió en una ley que aparentemente vulnera los derechos de las personas que buscan a los profesionales de salud por esto, se elabora un protocolo para la atención integral a las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo donde se establece la limitación de la objeción de conciencia. Argentina es uno de los países que más leyes ha creado con la finalidad de que la objeción de conciencia se convierta en un mecanismo de respeto por medio de la diversidad con la finalidad de evitar la vulneración por medio de las leyes en las convicciones íntimas de las demás personas.

Ahora bien, en Ecuador se evidencia la falta de regularización que tiene la OC respecto a las otras legislaciones descritas, puesto que en Ecuador la objeción de conciencia solo se encuentra estipulada en la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 12 en el que se establece: “El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza” (C.R.E, 2008). Por lo tanto, en Ecuador no existen las limitaciones y convirtiéndose así en un problema social debido a que este puede transgredir derechos de otros al momento de su oposición.

Se detalló de manera específica la situación jurídica y social de las legislaciones de cada país haciendo énfasis en la inobservancia que se tiene en Ecuador en torno a los límites de aplicación que debería tener la objeción de conciencia y seguir siendo respetado como un derecho fundamental e intrínseco de cada persona.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera la objeción de conciencia se regula, se aplica y se limita en las legislaciones de España, Argentina y Ecuador?

1.3. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Comparar el derecho a la objeción de conciencia, a través del análisis jurídico de las legislaciones de España, Argentina y Ecuador respecto a su regulación, aplicación y límites para la verificación de que legislación es más efectiva en el cumplimiento de este derecho.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar a partir de una investigación doctrinaria según las teorías de Emmanuel Kant y John Rawls las diferencias de la objeción de conciencia frente a la desobediencia civil en los países del estudio comparado.
- Identificar las limitaciones de la objeción de conciencia en las legislaciones de España, Argentina y Ecuador a través de la revisión de la normativa vinculante.
- Evaluar los factores políticos, culturales y sociales de España, Argentina y Ecuador en el que se vea inmerso el derecho a la objeción de conciencia por medio de una investigación bibliográfica.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tuvo como finalidad realizar un análisis jurídico mediante un estudio comparado del derecho a la objeción de conciencia analizando las legislaciones de Ecuador, España y Argentina donde se evidenció el cumplimiento de este derecho, formas de aplicarlo y las limitaciones que se le imponen.

Todos los derechos deben respetarse y contar con una garantía especial a su debido cumplimiento, el derecho a la OC más allá de ser considerado un derecho de las personas necesita un respectivo procedimiento, límites y regularización para la debida aplicación donde se le pueda otorgar la valoración necesaria como un derecho fundamental y a su vez respetar a aquellos que se declaran como un objetor de conciencia.

Se estudió puntos relevantes sobre las controversias socio-políticas que genera la OC considerando que este derecho no es visto solo desde una perspectiva sino más bien desde un concepto amplio donde se lo llega a denominar un derecho que vulnera a otros, una desobediencia civil para el Estado pero el enfoque distintivo que se le dio a esta investigación es que se basó en que es un derecho consagrado internacionalmente que merece el mismo respeto y oportunidad de ser aplicado, el campo de aplicación de la objeción de conciencia puede ser amplio dependiendo de la estructura de las legislaciones por eso, este trabajo va direccionó al análisis directo de los vacíos legales, y procesos efectivos entre los tres países de estudio.

La importancia de esta investigación radicó en implementar una metodología comparativa con la finalidad de obtener categorías de comparación respecto al derecho a la objeción de conciencia tomando en cuenta que este no es un derecho tan conocido por lo tanto se planteó evidenciar la situación jurídica en la que se encuentra, Ecuador respecto a los países de estudio, además considerar cuestiones sociales y políticas como que Argentina, España y Ecuador son considerados estados laicos es decir separan la religión y el estado haciendo que este sea neutro tomando decisiones que no afecten a ninguna de las parte, por esta razón es imperante conocer la realidad mediante la cual se desenvuelve el derecho de objeción de conciencia fundamentándolo en la aplicación de las disposiciones legales que regulen este derecho.

1.5. VARIABLES

Derecho de objeción de conciencia en las legislaciones de España, Argentina y Ecuador

1.6. IDEA A DEFENDER

El derecho constitucional a la objeción de conciencia y la inobservancia en leyes que limiten y regulen su aplicación incide en la vulneración de otros derechos en el Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 Generalidades de la Objeción de Conciencia (OC)

Antecedentes históricos de la OC

Los seres humanos gozan de libertad de opinión y decisión, debido a esto tienen el estricto derecho a seguir conforme a sus ideologías y al parecer de su conciencia es por esto que para poder desarrollar una debida conceptualización de la esencia de la objeción de conciencia es necesario determinar los antecedentes temporales que dieron origen a este derecho, es preciso destacar que, este es bastante controversial puesto que su denominación deriva de la posición filosófica y pensamiento del que defiende dicho concepto.

En Europa tras la revolución francesa entre los siglos XVII y mediados del siglo XIX, el término objeción de conciencia era utilizado para referirse a la negativa de realizar el servicio militar aludiendo a razones de conciencia, este mecanismo se originó en el año 295, en el que un joven llamado Maximiliano, quien era hijo de un veterano del ejército, mismo que se reusó a continuar en su llamado a las legiones, este alegó que por fuertes convicciones religiosas no debía servir como soldado. Esta fue la primera persona de la que se tiene constancia que fue ejecutado por la negativa sentenciándolo como un desobediente civil, posterior a este suceso las personas evadían el servicio militar no solo por una convicción religiosa sino más bien por el miedo a la guerra y separarse de sus familias, la única forma que encontraban para evitar la obligación del servicio militar era amputarse, quitarse los dientes y autolesionarse a sí mismo.

Las personas no podían profesar una creencia u otro tipo de ideología diferente al que ya estaba establecida por el estado, en caso de oponerse a lo establecido por el estado era sancionada con tratos inhumanos, y en el peor de los casos hasta con su propia vida. En los primeros años del siglo XX, comienza a tomar fuerza la objeción de conciencia, es así que se declara como derecho individual, a partir de la segunda guerra mundial por la afirmación de la protección jurídica de los derechos humanos se deja de lado los términos

alternativos tales como: escrupulosos, religiosos, puesto que muchos de los objetores ni siquiera se consideraban creyentes, luego se establece la definición de objeción de conciencia no solo para referirse a una negativa por cuestiones religiosas, o una desobediencia al sistema, sino más bien de forma general por temas de ideologías personales, mismas que debían ser respetadas.

Evolución de la objeción de conciencia en la edad antigua, media, moderna y contemporánea.

Edad Antigua

La OC no era reconocida en ningún estado, simplemente se la interpretaba como el discernimiento de escoger lo que se deseaba hacer, puesto que según el filósofo griego Aristóteles “el fin supremo del hombre es la felicidad”. (Aristóteles, 349 a.C.).

En la antigüedad la objeción de conciencia no existía, las personas que tenían una convicción, creencia o ideología diferente a la que ya estaba estipulada eran sentenciados a muerte por considerarlos personas que atentaban a la paz de un estado de normas, es decir, era una rebeldía y una amenaza directa contra el estado. Para Vanessa Morejón “ninguna persona podía profesar otra religión que no sea la establecida por el estado, ni pensar diferente, porque las personas eran sancionadas.” (Morejon, 2018). Cabe recalcar que solo recurrían a la OC aquellas personas que practicaban la fe y se negaban rotundamente a participar del servicio militar o de cualquier acto que recurriera a la violencia.

Edad Media

Durante el desarrollo de la edad media el término dualismo cristiano fue reconocido por la iglesia y a su vez por el estado, es decir, la separación del orden político y la religión teniendo ambas competencias autónomas entre sí, debido a esto el conflicto que generaba la OC se fue reduciendo no obstante.

Seguía manteniendo el concepto que esta se basaba en la desobediencia a la ley o el no querer acatar una orden, por ende, debía ser penado puesto que las leyes tienen como finalidad el orden y bienestar común, por otro lado, también se consideraba que en el pacto de sociedad justa y democrática, la obediencia se acaba cuando alguna de las partes incumple siendo el primer incumplimiento el querer obligar a una sociedad declarada libre y autónoma que tome decisiones que vayan en contra de su postura e incluso en contra de

lo establecido por Dios. como lo establece el teólogo Juan Calvino quien enfatiza el principio de soberanía de Dios diciendo “La voluntad de Dios es la suprema y primera causa de todas las cosas.

Porque nada ocurre sino por su mandato o permiso.” (Calvino, XVI). En este fragmento se toma la supremacía divina ante que la ley común, estableciendo que todas las cosas son mandadas por Dios.

Edad Moderna

En la modernidad se continua con el pensamiento del teólogo Calvino, sin embargo, ya se toma en cuenta a la objeción de conciencia como un acto de protección individual mas no como un derecho que garantice la seguridad colectiva de la sociedad, es decir, esta acción solo se basa en una forma de librarse y estar en paz con su conciencia sin importar las consecuencias que como sociedad podría acarrear, se deja de lado la racionalidad olvidándose de la sólida moral y la relevancia de la existencia de las leyes, la OC moderna se la trata de vincular con una simple inspiración religiosa es por esto que el gobierno y la iglesia continúan en frecuentes conflictos puesto que debaten el liberalismo político donde se motiva a los estados a dar criterios con razón y no con creencias.

Edad Contemporánea

En la edad contemporánea el primer suceso que determina un antes y un después en el derecho a la OC se origina en España en 1958 donde estaba en apogeo la congregación cristiana de los Testigos de Jehová, quienes se negaban rotundamente a que alguno de sus miembros aceptara formar parte de las tropas españolas, es por esto que fueron sentenciados aproximadamente de 6 meses a 6 años por lo que se consideraba como rebeldía, muchos españoles durante años se sometieron a crueles castigos hasta que se originó la propuesta de creación de la ley de objeción en 1970.

De ahí hasta la fecha la OC es un derecho que se regula en muchas legislaciones con carácter constitucional, hasta el punto en el que se ha implementado leyes como la prestación social sustitutoria para aquellos que se declaren objetores de conciencia en el ámbito militar,

A lo largo del tiempo esto no solo se ha mantenido al rango del servicio militar sino que se ha extendido con casos médicos, como objetar a las prácticas abortivas, a ser miembros de

un tribunal del jurado, en casos educativos y sociales, por esta razón la sociedad ha intentado integrar un mecanismo jurídico que permita balancear la legitimidad de las leyes y las restricciones a causa de pensamientos morales, religiosos o filosóficos, haciendo validar la importancia de los derechos de los objetores y que se respete el sistema normativo.

DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

La objeción de conciencia se considera como una de las primeras manifestaciones históricas contra las reglas según la voluntad de las personas, en el que por razones de conciencia se niega o limita a realizar ciertos actos que moralmente le parecen incorrectos, esto se puede definir como el incumplimiento de una obligación que se genere de carácter social o legal puesto que esta produciría un daño y oposición a las creencias, ideologías y pensamiento filosófico de cada persona atentando a sus principios morales.

Uno de conflictos que se genera en la aceptación de la OC es que el hombre es un ser gregario, es decir, viven en sociedad y siempre presentan un debate entre lo relativamente bueno y malo según la perspectiva de cada uno, para el iusnaturalismo el conflicto radica en la existencia de la conciencia moral y la de hecho es decir aquello de lo que se considera malo y aquello que regulado por las normas se considera un delito que altere el bien común y la paz que hay en la sociedad es por esto que se presenta la obediencia al derecho moral que según Sales establece que “el derecho debe recoger las normas morales y positivarlas. Por lo que, el derecho es válido en la medida en la, que se responde a la moral de la sociedad que regula” (Sales, 2016).

La conciencia personal acoge los deseos y manifestaciones íntimas que la moral y la ética instauran como correctas, mientras que el derecho son un conjunto de reglas que se generan para cubrir las necesidades de la sociedad mediante normas que buscan el bien común, por lo tanto se establece que ambas buscan que la sociedad sea más justa, es por esto que la objeción de conciencia no se impone como una postura de resistencia ante el Estado, ni siquiera para cambiar alguna norma sino más bien, pretende ser dispensado de aquellas reglas que causen una coerción a su libertad de escoger entre lo bueno y lo malo.

La objeción de conciencia no se trata hacer énfasis en una desobediencia de ley sino más bien una contradicción concreta entre un deber jurídico y un deber moral inducido por las

creencias internas de las personas, al integrar lo moral en lo jurídico se creó una sociedad más justa y equilibrada por ende la OC deja de ser una conducta en contra posición a la ley y pasa a convertirse en un mecanismo jurídico que permite que se pueda llegar a un acuerdo de conciliación entre la obligación jurídica y la obligación moral, según lo establecen Luis Prieto y Marina Gascón la OC lleva a que el estado que lo aplica sea “un auténtico banco de pruebas del modelo de legitimidad democrática”, y los intentos de legalizarla resultan “altamente significativos para enjuiciar el grado de tolerancia y de integración social a que está dispuesto a llegar un sistema democrático” (Oliver).

Características de la OC

Tabla Nro. 1

Materialmente: afecta a la obligatoriedad de los actos	tiene actitud ética	acto privado que evade el conflicto
no recurre a medios violentos	no busca la sustitución sino más bien que se afirme la injusticia de la norma	no causa daños a terceros y es de carácter esencial y particular.

Elaborado por: Ruíz Malavé Beiky Nagely

Fuente: Escobar María De Los Ángeles, 2020

Categorías de la OC

La objeción de conciencia se establece bajo dos preceptos de los cuales se manifiesta la voluntad de solo querer que se respeten sus creencias e ideologías y que no se trata de una desobediencia civil, explicándose de forma breve que esta es una forma de causar un revuelo de forma masiva, proyectándose con la finalidad de que la ley cambie a su conveniencia, existen dos tipos de objeción de conciencia de los cuales renacen sus categorías, estos se dividen en:

Contra legem, que es cuando una persona por guardar la integridad de su conciencia se niega a cumplir con la obligación que se le impone por ley al individuo, convirtiéndose su actuar en una forma de contrariedad directa hacia el estado, en este tipo de objeción de conciencia la persona se afronta con conocimiento a las consecuencias legales, mientras que el segundo tipo es los secundum legem, este se refiere a la existencia de una norma que genere una solución a algunos conflictos a los que se enfrenta el estado.

Es una ley admitida como una opción en casos necesarios, este tipo de objeción de conciencia se caracteriza especialmente por ser sustitutoria a la acción que se está dando por objetada, un claro ejemplo de esto es la obligatoriedad al servicio militar y la aplicación de la prestación social sustitutoria en caso de objetores de conciencia, de estos tipos de OC nacen las categorías:

a) Objeción de conciencia al servicio militar

Siendo esta una de las primeras formas que generó el conflicto de la libertad de objetar y dispensar de alguna actividad que se exigía de forma obligatoria como el uso de armas, que era necesario para el bien común de la sociedad, el negarse a ser partícipe de un acto de honra y apreciación a tu país, era una desobediencia civil, el derecho a la OC se basa en lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se establece por primera vez que las personas tiene derecho de libertad de conciencia.

Sin embargo surge la problemática puesto que no se hace ninguna referencia a la objeción de conciencia específicamente al servicio militar, no obstante el Comité de Derechos humanos concluyó que aunque no esté explícitamente es un derecho que se deriva de la necesidad y de la libertad de conciencia y creencias religiosa, es aquí donde se establece que el servicio militar era una obligación que podía ser sustituida por una obligación subyacente en casos de objetores

Particularmente se han registrado múltiples casos de objeción al servicio militar por motivos religiosos en todo el mundo cuando la iglesia estaba aún ligada al estado, sin embargo, muchos países que se declaran como estados laicos es decir que tanto la iglesia como el gobierno tienen autonomía propia, comienza la oposición entre los movimientos religiosos, uno de los primeros en negarse a que sus integrantes estén en las fuerzas armadas fueron los testigos de Jehová, desde sus inicios en la edad media esta ha evolucionado de gran manera, manejándose a tal punto de que los objetores de conciencia no tengan que pagar con tratos crueles sino con prestaciones sustitutorias o servicios auxiliares de cosas que se necesitaban en el ejército.

Cabe recalcar que en países como por ejemplo Guatemala, Republica Dominicana, Nicaragua, Honduras y muchos otros, donde no está regulado como un derecho de forma constitucional la OC se le da un beneficio de objetar solo al servicio armado, sin embargo

debe acompañar y estar presentes, sin ser obligados a usar armas, por el mismo respeto a la resistencia del uso de la violencia, esto se refiere a las acciones que puedan representar afectación a la salud, vida, integridad y libertad de las personas.

b) OC en ámbitos de salud: aborto, eutanasia y tratamientos médicos obligatorios

La aprobación de la objeción de conciencia tiene más antigüedad que la permisibilidad del aborto y la eutanasia, puestos que los derechos ya mencionados fueron legalizados por primera vez entre los años 1917-1920, es por esto que muchos países al ver la problemática existente entre los servidores del área de salud que se declaran objetores por cualquiera de los motivos, sea religioso, filosófico, moral o ético y la contraposición al Estado cuya función es garantizar la seguridad jurídica y social de los ciudadanos, siendo este un interés positivo del estado direccionado hacia las mujeres que ejercen su derecho al aborto.

Con la legalización del aborto según los parámetros que se establezcan en cada legislación se le da la debida prioridad a las mujeres garantizando su derecho de ser atendida con la mejor eficacia y eficiencia y por otro lado están los objetores de conciencia que por su ideología de mantener la vida y la importancia de su creencia estarían negando la posibilidad a una mujer de llevar a cabo su derecho al aborto, es por esto que para estas situaciones cada país debe tener en cuenta las estadísticas y probabilidades de casos ocurridos donde en los hospitales se tenga en cuenta las ideologías del personal médico.

Para que exista intervención de un equipo que no se pueda ver involucrado en delito de negligencia médica y acusación por ser un objetor, en este caso se trata de salvaguardar la integridad y priorizar los derechos de ambas personas puesto que incluso para la persona objetora sería víctima de un sistema injusto que implementa leyes incoherentes para el bien de otros es por esto que su defensa es legítima y debe ser propiamente aceptada.

Otro punto es, en los casos en los que los pacientes se rehúsen a usar algún tipo de medicamento o a seguir un procedimiento recomendado por su médico aun sabiendo las complicaciones que podría tener, que incluso podría causarle la muerte, en caso de no aceptarlo está ejerciendo su derecho a ser un objetor respecto a lo que pasa en su cuerpo e intimidad, un claro ejemplo dentro de la sociedad de pacientes que rechazan tratamientos médicos están los religiosos del movimiento de testigos de Jehová y La Christian Science, estos, a pesar de no ser los únicos movimientos que rechazan los tratamientos médicos.

Son los que tienen particularidades específicas, en el caso de Christian Science es un grupo religioso que se caracteriza por establecer su sistema en que la oración es la fuente de curación y que las recetas médicas no son otra cosa más que marketing para enriquecer a un sistema político, además llegan a tener la teoría de que las enfermedades son creadas por los mismos gobiernos para así lucrarse al momento de sacar a la venta la cura para dicha enfermedad.

Lo único que aceptan en este movimiento es que se le suministren algunos analgésicos que disminuya el dolor pero sin que se vaya por completo porque este dolor lo ofrecen como una forma de redención por sus pecados, otro grupo de objetores son los testigos de Jehová su conflicto radica en la negativa de aceptar las hembras transfusiones de sangre puesto que consideran que no debe entrar en su cuerpo medicamentos de procedencia impura.

Este tema es bastante complejo porque no solo se debe tomar en cuenta la libertad religiosa y la de conciencia, sino que el primer derecho fundamental es el derecho a la vida y en estos escenarios, se estaría vulnerando también la integridad física.

OC en el ámbito laboral

Debe de entenderse que la negativa a cumplir un mandato dado en el ámbito laboral debe basarse estrictamente en caso de abuso de la autoridad, o que se le esté quitando o imponiendo al empleador a hacer alguna actividad fuera de las que están propiamente establecidas en el contrato y que causen algún conflicto interno en la persona por la procedencia o finalidad del mismo, por consecuencia estas actividades no pueden ser exigidas, mucho menos atribuyéndoles que es parte de su trabajo, en estos casos los empleados tiene el derecho de objetar por conciencia.

Generalmente la objeción de conciencia en el ámbito laboral se lo visualiza en los trabajadores del sector sanitario, sin embargo, otro caso que se ve es en las empresas donde trabajan personas con religiones que establecen el descanso del séptimo día, muchos de los casos se presentan en que los trabajadores piden cambios de horarios para poder cumplir puesto que los sábado es el día de adoración en su congregación, esto se puede considerar como una negativa al desarrollo óptimo del trabajo asignado, en algunos países se realizan acuerdos de cooperación en donde por medio de las disposiciones dialogadas en estos acuerdos los empleados pueden imponerse como objetores frente al empleador, sin embargo, si no existiera un acuerdo el objetar no sería respaldado de forma legal y estos

solo se podrán llevar a cabo en los casos en donde exista un acuerdo puertas adentro entre el empleador y el empleado.

2.1.2 Detractores de la objeción de conciencia en su legitimidad

Es de imperante necesidad conocer las opiniones de aquellos que consideran que la objeción de conciencia no es un derecho fundamental y que a su vez no debe ser uno constitucional, sino más bien se debe considerar como una desobediencia civil, dentro de este ámbito muchos juristas, filósofos y conocedores del derecho dan su aportación, pero para poder establecer estos conceptos es necesario recurrir a una conceptualización de lo que es la desobediencia civil.

La desobediencia como término general se refiere a aquello que se hace en contra de una norma, petición o incluso un rechazo a un acto, este puede ser incluso por omisión, se simplifica a no dar un cumplimiento a una orden, la cual amerita cumplimiento, por otro lado, la desobediencia civil ya se refiere netamente a las leyes, este pensamiento opta por no cumplir una regla o una decisión del gobierno por considerarla injusta.

En este caso, implica una violación directa a la ley mediante una acción que genere conflicto, uno de los aspectos que más relevancia tiene la es que esta trata de mover masas a su misma finalidad, no es un acto individual, sino más bien un acto que su ideal final es mover cuantas más personas pueda para generar turbación entre la sociedad y el gobierno, para que así su ideología, pensamiento o filosofía pueda cambiar algo de lo que considera injusto en las leyes, es decir, la desobediencia civil no busca solo alejarse o no participar de aquello que considera por conciencia que está mal o que está siendo injusto, sino que espera que por medio de su rebeldía la justicia, las leyes y el gobierno derogue alguna ley que se considera injusta.

Sin embargo, el filósofo Ronald Dworkin expresa que el ciudadano: “en el sentido fuerte de desobedecer la ley; tiene ese derecho toda vez que la ley invade injustamente sus derechos” (Dworkin, 1977). Este pensador hace alusión a que lo que se considera desobediencia civil es más bien el cumplimiento de 3 derechos que están inmersos, tales como: el derecho a la libertad de conciencia, la libertad de expresión, el libre desarrollo de su personalidad y la participación política, por lo tanto, para Dworkin no existe la desobediencia civil si no, el debido cumplimiento y lucha por reforzar los derechos de

libertad, así mismo Julieta Marcone afirma que: “el derecho a tener derechos implica el derecho a desobedecer la ley que los vulnera” (Julieta, 2008).

En este aspecto esta pensadora no establece una conexión con el derecho a la objeción de conciencia, no obstante, establece que la desobediencia se convierte en un derecho cuando se trata de defender algo que se cree injusto y que vulnera los derechos garantizados por el estado.

La desobediencia civil es una problemática tipo política, esta no se basa en las consideraciones de desigualdad y querer evitar una normativa por cuestiones morales y éticas, sino más bien un orden político que está en contra de lo que la justicia determina en sus leyes es por esto que la desobediencia se caracteriza por la búsqueda del cambio de la ley, no su propio cuidado de la conciencia considerando muchos antecedentes en la desobediencia civil solo se encuentra normas que son injustas por lo tanto no cabe su cumplimiento, caso contrario de la OC donde la ley se la torna injusta por el hecho de que atenta contra la moral de las personas invalidando ciertos derechos de libertad de los ciudadanos.

John Rawls

Una vez explicado la naturaleza jurídica de la desobediencia civil y la objeción de conciencia, hay que tomar en cuenta a uno de los pensadores más relevantes en temas de justicia, quien con su obra la teoría de la justicia social expresa el contexto desde un punto de vista filosófico y uno político dando a entender la idealización de lo que es la justicia social.

John Rawls, en sus teorías expresa la forma de cómo se debe ejecutar la justicia, se adentra a dos principios generales partiendo de la pregunta ¿Qué es lo moralmente válido? Y ¿Qué es la legitimidad en los actos?, cabe recalcar que los principios son normas cuya finalidad es orientar la acción del ser humano dándoles una base sólida para que se puedan formar en una sociedad obteniendo un bien común, pero estas son de carácter general se aplican para todo no solamente para mandatos jurídicos.

Es por esto que expresa en uno de sus principios: “cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sean compatible con un sistema similar de libertades para todos” (John, 1979). Prácticamente este pensamiento se define como la forma constitucional de una sociedad que se forma con el principio de

libertad en igualdad para todos, haciendo que el esquema de libertades sea adoptado de la mejor manera según las necesidades.

En su libro explica la necesidad de no confundir la justicia social, de la teoría de la justicia de un pensamiento liberal, puesto que la primera se enmarca en garantizar que el gobierno por medio de mandatos, legislaciones y de más asegure, el debido cumplimiento de las libertades individuales, siempre y cuando estas estén en el marco de lo normativo, mientras que la del pensamiento liberal asegura que se lleve a cabo planes de contingencia donde no se desperdicien los recursos de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales con la finalidad de buscar soluciones a problemas cotidianos a nivel colectivo.

Este pensador sostiene la creencia de que la objeción de conciencia si puede considerarse un derecho, sin embargo, no se lo puede considerar un derecho fundamental, muchos menos anteponerse a otro tipo de derecho, que están consagrados como fundamentales, inalienables, autónomos y constitucionales como por ejemplo todo tipo de derecho relacionado a la vida y la libertad sexual, es necesaria es necesario tener autonomía de conciencia, para garantizar a las personas la libertad de pensamientos y de decisiones mientras estas no alteren el orden social, sin embargo John Rawls no se condiciona como un partidario de la objeción de conciencia puesto que para él la libertad no se refiere a la negativa a realizar un acto establecido por la ley.

Estableciendo en sentidos de justicia, Rawls considera que la objeción de conciencia es una forma camuflada de desobediencia civil, es por esto que hace un espaciado para distribuir la desobediencia en tres tipos: la revolucionaria, la civil, la objeción de conciencia.

Mahatma Gandhi

Otro de los pensadores que se encuentra en contra de la objeción de conciencia es Mahatma Gandhi quien expresa a esta como la resistencia civil, este pensador estaba muy familiarizado con las políticas que regulan una sociedad, sin embargo, pensaba en que la manera correcta de asumir una verdadera sociedad justa es por medio de la desobediencia civil, es decir que, la resistencia activa.

Se refiere a un proceso necesario en el que los intereses de todas las personas que se encuentran afectadas por un mal dictamen, se entiende a la resistencia civil como la forma de interponerse ante el orden social, cabe recalcar, que Gandhi pretendía que esta

manifestación sea de formas pacífica es por esto que expreso: "La no-violencia sirve al bien de todos, y no sólo al bien del mayor número posible.

Quien ensalza la no-violencia tiene que estar dispuesto a sacrificar su vida para garantizar el bien de todos" (Gandhi, 1969). Prácticamente Gandhi consideraba que la objeción de conciencia no debía ser un derecho sino más bien una revolución transformada a una resistencia activa, a no dejar vulnerar los derechos que por orden filosófico o temas coyunturales tales como situaciones económicas, sociopolíticas o de poder de un país.

La desobediencia civil era más bien un acto de sacrificio al contrario de lo que se consideraba objeción de conciencia puesto que esta solo tiene confrontación y negación personal, no se refiere a buscar el bien colectivo, sino una decisión por orden individual, mientras que para Gandhi.

La resistencia activa era la forma de fomentar la estabilidad y unión de los oprimidos y los opresores puesto que, los oprimidos luchan hasta el final sin importar cuantas personas pierdan en el proceso, mientras que en los opresores puede resurgir humanidad, se veía a la resistencia civil como lo único bueno que le hacía frente a la política y a los impulsos sádicos de los poderosos cuya única finalidad es la de enriquecerse a costas de los más desvalidos, cabe destacar que en este punto se diferenciaba de la objeción por la forma de ejecutar, la OC se involucra indirectamente solo se basa en "no hacer" mientras que la resistencia activa es más bien un "ejercer".

Gandhi considera que el sistema político consiste en una incoherencia moral entre los fines que presentan ante el mundo y el fin que busca realmente, sin embargo, la idea de la objeción de conciencia le parece tan vaga y sin propensas a avanzar, solo de mantenerse ahí o solo abstenerse a no aceptar algo que le parece inmoral para sí mismo, no piensa en sociedad, no busca el bien común, sino más bien no aceptar individualmente lo que considera injusto.

Hans Welzel

Jurista y filósofo del derecho alemán hace una dicotomía de aspectos relevantes a los aspectos que deberían tomarse en cuenta una vez que la persona ponga resistencia a un mandato legal como lo es en el caso de los objetores de conciencia, pone como primera premisa en su propuesta de 1955 la diferencia entre un delincuente de conciencia y

delincuente de convicción, hágase énfasis en que este jurista no usa las palabras objetor o un resistente civil sino más bien lo lleva directamente a un escenario de delitos.

Es así que, este considera que la objeción de conciencia es una forma de quitarse los delitos de encima atribuyéndose a la actuación dolosa un hecho de convicción, es decir, las leyes se crean con la finalidad de disminuir los actos delictivos y cubrir las necesidades de las personas, si todos estuviéramos en el escenario de no aceptar algo por motivos de convicción ¿de qué servirían las leyes?; es por esto que este pensador plantea si la objeción de conciencia debería considerarse como un delito puesto que no cumple con los requisitos para ser considerado uno, no obstante, actuar por convicción provocando daños a otros hace que el delincuente por conciencia aparezca como un actor que manifiesta ser acreedor de un derecho supra legal.

Se trate de dar relevancia a las libertades lo que realmente hace este derecho es cuestionar las atribuciones y deberes que tiene el estado para garantizar los derechos de los ciudadanos, lo que realmente no se puede plantear como un problema jurídico sino como un problema moral-social, lo que recaería en el mismo escenario del que la objeción de conciencia pretende salir, porque así como se mantiene los principios de libertad, el derecho a la objeción de conciencia sería la forma más contundente de poderlo expresar pero este es un derecho subjetivo que se encuentra por debajo de los derechos objetivamente validos que en un proceso de enfrentamiento con otros derechos, no debería ser valorado.

2.1.3 Partidarios de la objeción de conciencia

La objeción de conciencia, aunque no es un derecho tan reconocido o popular es uno que genera bastante controversia por su naturaleza, su aplicación y su inclinación de considerarse un derecho vulnerador de otros es por esto, que luego de conocer los argumentos de los detractores de la OC es de imperante necesidad conocer las posturas a favor, mismas que ayudaran a encontrar la importancia de la constitución de este derecho.

Martin Luther King

Martin Luther King, quien expresa en su frase célebre lo siguiente:

Espero que entiendan la distinción que trato de hacer. Yo no defiendo, en ningún caso, que nadie trate de evadirse de la Ley o de burlarla, como haría un fanático

segregacionista Eso llevaría a la anarquía. Aquel que desobedezca una ley injusta debe hacerlo abiertamente, voluntariamente, aceptando de antemano la pena que corresponda. Yo sostengo que una persona que infringe una ley que es injusta según su conciencia, y que está dispuesta a aceptar la pena de cárcel para que la comunidad tome conciencia de la injusticia de esa ley, está en realidad expresando el máximo de los respetos por la Ley. (King, 1963).

En este sentido, para Luther King ,quien fue uno de los pioneros que se encargó por medio de una lucha pacífica conseguir la igualdad de derechos civiles para los afroamericanos, este tema se vuelve real importancia para este pensador, es por esto que esta tan absorbido en el pensamiento de que quien defiende sus argumentos y pensamientos por su creencia, ideología o pensamiento filosófico y se establece en ellos pese a las circunstancias posteriores es aquel que verdaderamente está luchando por sus derechos, es así como lo que expresa en la frase anteriormente mencionada.

Para King una persona que defiende su conciencia y lo que considera moralmente válido a pesar de las consecuencias que podría tener es aquel que aprecia y respeta lo que estipula la ley, no visualiza la objeción de conciencia como una forma de desobediencia, sino como una manifestación fundamentada en creencias totalmente válidas con la única finalidad de establecerse como una persona que merece que sus derechos de libertad sean validados.

Al ser un hombre afroamericano sufrió de muchas injusticias, estando en la cárcel expresa: “Nuestras dolorosas experiencias nos han enseñado que el opresor no concede nunca voluntariamente la libertad, sino que esa libertad debe ser demandada por el oprimido” (King,1963).

En este contexto el pensador hace alusión a la lucha respectiva que el oprimido debe hacer para sentir que sus derechos se validen, expresando que la ley puede ser justa en apariencia, pero en la aplicación realmente se convierte en una injusta que amerita que personas que estén en contraposición por cualquiera de sus convicciones tengan que luchar por un derecho que está debidamente garantizado como la libertad de objetar a ciertos mandatos que se consideran moralmente no válidos, este pensador defiende la supremacía de la ley, sin embargo, considera que las leyes no son siempre aptas para la debida garantía de la dignidad y el valor intrínseco de los derechos fundamentales.

Este activista muestra la realidad de una sociedad que considera que un objetor de conciencia es un desobediente civil porque expresa sus opiniones contra de las leyes, de manera “violenta”, con el simple hecho de reusarse a cumplir ciertos mandatos impuestos,

manifiesta la necesidad de que así como se muestra la realidad social para poder crear nuevos mandatos, también se vislumbra a la opinión pública todo lo que se considera malo por un gobierno, para que así por la misma conciencia de los hombres estos puedan tomar una debida decisión, es así que expresa que en las condiciones en la que los países se establecen de tomar más validez los derechos de uno que los de otros, sin importar principios o derechos ya establecidos esto con tal de mantener en pie el estado de perfección de un gobierno,

Es necesario destacar que King sentía un apoyo especial por las personas de color y los religiosos quienes se veían sometidos a torturas por expresar derecho o declararse objetor es por esto que en su carta expresa que: “Si hoy en día viviera en un país comunista en el que se intenta erradicar ciertos principios importantes para la Fe cristiana, defendería abiertamente que se desobedecieran las leyes antirreligiosas del país” (King,1963). Este pensador es uno de los que está en total favor de aquellos que peleen a favor de conciencia, incluso siendo capaz de ir a la cárcel porque así lo dictaba su conciencia, a pesar de no haber cometido delito, sino más bien oponerse a las injusticias que el gobierno estaba cometiendo.

Emmanuel Kant

Uno de los pensadores con más influencia en el tema de la objeción de conciencia es el filósofo Immanuel Kant que comienza con sus teorías con una de sus obras más relevante Principios Fundamentales para la Metafísica de las Costumbres que como base principal de tenía que direccionar al ser humano a desarrollar su autonomía propia, rechazando los dogmas de todo tipo mismos que destruyen la razón obligándolos a hacer algo que someta su libertad de ideas, su legado se fundamentó en las teorías establecidas sobre que los seres humanos tienen inteligencia y voluntad misma que podía ser utilizada para trabajar de forma autónoma y desarrollar su vida según su propias creencias incluso en aquellas cosas que eran consideradas derecho.

“Dos cosas llenan mi ánimo de creciente admiración y respeto, cuanto más reflexiono sobre ellas: el cielo estrellado sobre mí y la ley moral dentro de mí” (Kant, 1768). En este aspecto el filósofo establece que una de las cuestiones más importantes es la ley moral por la que la persona se rige, su postura radica en la autonomía de la voluntad donde precisa

que la ley moral debe ser de carácter universal y no se puede ver envuelta en generalidades.

Incluso de aquellas provengan de la particular experiencia, es justo precisar que Kant no era un pensador religioso, mucho menos creía en la supremacía divina como objeto de negatividad hacía en cumplimiento de alguna ley, sin embargo, considera que la razón es lo suficientemente buena para que la persona tenga la capacidad activa de direccionar sus acciones en el camino de las leyes morales propias de la conciencia, es así que, aquellos que por medio de mandatos eliminen la posibilidad de una persona a tener su propio criterio y ser autónomos de conciencia es aquel que verdaderamente está traicionando la ley.

Para Emmanuel la conciencia es la esencia de todo, de donde radican los pensamientos la razón de las practicas que los seres humanos realizan, la conciencia es aquella que muestra el camino por el que se debe optar en cuanto al cumplimiento de una ley, obteniendo una conclusión de dos vías: la absorción de la noción establecida y debido cumplimiento o la condenación por el incumplimiento sin poner en disputa la rectitud de la conciencia, estas consideraciones se remontan a los orígenes líricos de la literatura filosófica donde una figura muy utilizada era “phone deaimonike”

La voz demoniaca, que cumplía el rol de avisarle a las personas que estaban a punto de cometer un acto el cual le traería consecuencias inmediata, este se podría considerar como la raíz de la conciencia moral, así mismo Kant en su obra: metafísica de las costumbres donde manifiesta la imperante importancia de los juicios internos, mencionando que: “la conciencia que es semejante al tribunal interno del hombre es la conciencia de la moral”. (Kant, 1979). La ley positiva para Kant es la forma de guiar una sociedad.

No obstante, esta ley se obedece en medida del castigo sancionatorio, con la finalidad evitar un castigo, la ética Kantiana establece la idea de la autonomía como el principio del surgimiento de leyes moralmente válidas y legalmente correctas, si las personas conocen las leyes morales entenderán que los seres humanos son fines en sí mismos, es por esto que actuaran acorde a su conciencia respetando la razón desde su libertad sin afectar la libertad de otros, el hecho de que las personas individualmente tengan derechos morales es lo relevante para Kant, estos derechos no pueden ser ignorados, sino más bien, deben ser

Regulados para obtener un beneficio social puesto que, un estado que desea llevar y asegurar las garantías individuales acepta a la objeción de conciencia como derecho

Sin embargo, por la implicación que tiene este derecho con otros en el orden social es necesario una ponderación de derechos donde se busque mecanismos para que tanto la objeción de conciencia como cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la negativa no se encuentre en un estado de vulneración.

Cattelain Jean Pierre

Este pensador es uno de los tratadistas más cualificados para dar conceptos más esclarecedor de la objeción de conciencia puesto que dedicó un estudio completo a esta problemática en específica, tanto así, que en 1973 publicó un libro titulado: OBJECIÓN DE CONCIENCIA donde expresa su definición de la OC o también llamada EL CONTRAGOLPE DEL ESTADO donde resalta la conceptualización de Henry David Thoreu quien en su trabajo CIVIL DISOBEDIENCE establece: “Los hombres reconocen el derecho a la revolución, esto es, el derecho a rechazar la obediencia y a resistir al Gobierno cuando la tiranía o su ineficiencia es grande e insoportable” (Thoreau, 1862). Cattelain expresa su favoritismo al pensamiento de Thoreu puesto que para él que las personas tengan el privilegio de rechazar un mandato directo de la ley es representar el derecho a la revolución.

Donde verdaderamente se manifiesta los derechos a la libertad y especialmente al de conciencia, para este pensador el considerarse un objetor de conciencia es legítimo puesto que está salvaguardando su creencia y su moral, está profesando un profundo respeto hacia lo que considera debe ser legal sin causarle un daño a terceros, por eso considera que cuando existe la necesidad de crear leyes estas deben ser creadas con la finalidad de someter a un juicio justo y en equidad que beneficie a todas las personas, no se puede crear un derecho que sea solo para unos mientras que a otros les perjudica, es el caso de la objeción de conciencia, este derecho cuando no se encuentra regulado con garantías y límites puede verse vulnerado por el mismo estado o incluso por aquellos que consideran que la OC no es un derecho fundamental.

Las leyes que van en contra de la conciencia humana son mejor dichas una obligación, la presión que pone el estado para garantizar su poderío, se considera una amenaza directa a los valores.

Los primeros valores que estableció Pierre en su libro es la firmeza de cuáqueros mismos que afirmaban la necesidad de la garantía de la seguridad jurídica en el derecho individual, especificando que la conciencia es el claro ejemplo de diferencia y de individualismo, nadie posee los pensamientos e interpretaciones de otras personas.

Por lo tanto la conciencia actúa de forma autónoma por eso debe ser respetable si este sentido de justicia se opone a las leyes civiles en caso de que estas quieran estar incluso encima de las leyes divina y no por considerarse un mártir religioso sino más bien, por declararse un hombre de sentido común que sabe lo que es bueno y lo que no lo es, por lo cual, la regularización de la objeción de conciencia más allá de ser un derecho que ayude a los “religiosos” es uno que garantiza el cumplimiento de la moral y ética que rigen el accionar de cada persona.

2.1.4 Bioética y Bioderecho

Estos dos términos están íntimamente ligados puesto que ambos tienen una finalidad en común: el respeto y protección de la vida humana; la bioética se establece como una disciplina que busca crear una política de salud segura por medio del estudio de problemas éticos que envuelven el desarrollo libre y autónomo de aspectos que se relacionen a la salud, este se relaciona directamente a ámbitos sanitarios, sin embargo, la esencia de esta proviene aproximadamente desde 1970.

Se empieza a cuestionar el actuar de la justicia respecto a temas ambientales y el tipo de vida de las comunas, desde aquí esto comienza a ganar terreno fomentándose como una ciencia que no solo estudia el avance de las tecnologías en áreas de salud, sino que comienza a intervenir en campos como políticas, filosóficos, psicología, sociología, jurídico entre otros, esto es así por la finalidad a la que se trata de llegar, puesto que la bioética, trata de observar y estudiar el desarrollo de la vida en todo tipo de cuestiones desde una perspectiva de lo moralmente válido, la bioética se rige bajo los mismos principios por los cuales se establece la ética tales como: autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia.

El principio de autonomía se basa en la libertad y responsabilidad que cada persona tiene para poder escoger entre las cosas que considere buenas para sí mismo en función a sus razones, debido al desenvolvimiento que el sujeto tenga, llevando su vida a la dirección que se le plazca entorno a la capacidad de tomar decisiones libres y voluntarias, en la

Bioética este término es mayormente usado, en relaciona a las personas enfermas, cuya problemática sea debatible entre la vida y la muerte, es el caso en el que el paciente tiene el derecho de establecer su principio de autonomía y decisión con respecto a su deseo en cuanto a su salud.

El principio de no maleficencia, este esta netamente enfocado en el área sanitaria puesto que una de las primeras concepciones que se tuvo de este principio fue enfocarlo en el sentido hipocrático *primum non nocere*, es decir, ante todo no hacer daño, este principio es aplicable en el personal médico, mismo que está en la obligación de utilizar sus conocimientos en beneficio de la salud de su paciente respetando la dignidad humana y sus decisiones, el principio de no maleficencia debe estar acorde a la protección de la vida y sus consideraciones morales.

El principio de beneficencia, es el más simple de los principios enfocado en el sector médico, sin embargo, aplicable para toda situación de la vida, la esencia de este principio es no causar ningún mal sino más bien dar mejores condiciones de vida, en el ámbito sanitario se refiere a que todos los del personal de salud están en la obligación de brindar una atención de beneficio no solo a sus pacientes sino al conjunto de sujetos que se encuentren relacionados.

El principio de justicia, este es el más aplicable en todas las áreas de la vida cotidiana, puesto que su base es que el simple hecho de ser personas convierte a estos en seres que tienen la misma dignidad sin importar cualquier situación, sea económica, social, política, algún tipo de creencias o ideología, es por esto que independientemente de lo que sea son merecedoras de respeto y de una garantía a la salud, netamente en un ámbito sanitario este principio está íntimamente ligado con la equidad, es por esto que los agentes sanitarios están en la obligación de administra los recursos de forma efectiva en igualdad para todos.

Ahora bien, el bioderecho es una forma de garantía a la dignidad de las personas mediante la interrelación de las disciplinas supremas que guían la sociedad, como lo es las normas jurídicas y las ciencias médicas, es de conocimiento que estas disciplinas están entrelazadas puesto que ambas buscan mantener al ser humano en condiciones óptimas para la convivencia pacífica en sociedad, el investigador experto José Ramón Salcedo Hernández, establece que “para que el derecho se desenvuelva en su máximo estado de practica social deben trabajar las tres ramas conjuntamente para dar respuestas con

fundamentos científicos y con una alta carga valorativa ética y legal” (Salcedo Hernández, 2022).

El derecho es una de las ramas fundamentales vinculante con las demás ramas de la vida y es necesario que esta garantice la dignidad humana, el bioderecho es la búsqueda de soluciones a problemas que se van suscitando de acuerdo a las necesidades médicas y los avances tecnológicos desde la concepción hasta el final de la vida, estos conceptos son bastantes cuestionables entornos a lo que es medicamente necesario y la capacidad racional de tomar decisiones es aquí donde entra el bioderecho, que estudia estas concepciones guiando a la práctica de decisiones que solventen la necesidad de las personas garantizando su integridad tanto física como moral, por medio de la disciplina de sus concepciones bioéticas y prácticas médicas.

El bioderecho se ve condicionado con el establecer un eje argumentativo y abierto a incorporar corrientes nuevas que se proponen, siempre y cuando estas no causen un daño a terceros, guiándose por la racionalidad humana, el bioderecho se crea por la necesidad de una institución que sea capaz de dar respuesta jurídica a los conflictos que comenzaba a generar la bioética en la sociedad, puesto que esta abarcaba muchas concepciones que no se consideraban buenas ante los grupos positivistas rígidos, concepciones tales como: la vida, la muerte, terminación voluntaria, aplicación de inteligencia artificial, cosas que excedían los límites del control.

Se hace mención a la bioética y el bioderecho puesto que el objeto de estudio del presente trabajo se ve bastante involucrado en concepciones médicas y la forma de solucionar los dilemas sobre la existencia humana (la vida) y el debate de lo moralmente valido (la conciencia), es necesario que se cuestione las nuevas técnicas de avances científicos hacen que todo sea posible pero el debate es si éticamente aceptable, es aquí que las leyes juegan el papel preponderante porque se basan en la regulación que se le dé interponiendo límites que no perjudiquen los derechos de unos u otros.

La objeción de conciencia conlleva una problemática bastante grande respecto a los avances científicos y la preservación de la ética y valores morales, es por esto que los conceptos tomados por la bioética como principios son aquellos que su base radica en lo moralmente valido, es decir aquello que genere algo bueno para los ciudadanos sin ánimo de dañar o quitar la dignidad de estos, la OC se considera un derecho que vulnera a otros

puesto que las nuevas concepciones y avances científicos están en contra de la naturaleza cosa que para muchos puede parecer como si los seres humanos han trascendido a un nuevo nivel de inteligencia.

Sin embargo, las personas conservadoras o de ciertas religiones e ideologías esto se convierte en algo inaceptable, conceptos como el aborto o el desear quitarle la vida a alguien es algo de lo que no pueden hacer parte, por otro lado así como la bioética establece en uno de sus principios la autonomía de los pacientes para que por medio de su capacidad de razonar tengan la potestad de decidir sobre su salud, así mismo es necesario tomar la capacidad que tiene alguien del personal médico a reusarse en este tipo de situaciones.

La ética y el derecho desarrollándose como punto eje de la objeción de conciencia se convierte en uno de los temas más debatibles entre la obligatoriedad del cumplimiento de lo que ya está establecido en las normas y el hecho de renunciar a ello por una convicción que debe estar bien fundamentada donde no quite la dignidad de alguna otra persona, el bioderecho genera que existan las debidas garantías de reflexiones respecto a las cuestiones que son sensibles hacia el ser humano, esta corresponde a una ciencia objetiva, se guía por la lógica buscando siempre el bienestar comunitario satisfaciendo siempre las necesidades para un mejor desarrollo, garantizando la autonomía como principio de la bioética y la ponderación de los derechos decidiendo si es admisible o no validar la objeción de conciencia sea del paciente o del personal sanitario.

Cuando se trata de derechos morales y derechos legales, se establece una jerarquía de derechos, sin embargo, estos deben ir de la mano para poder generar un solo derecho que garantice el verdadero goce efectivo de sus demás derechos, se entiende que los morales son solo aquellos que asisten a las personas en sus propias necesidades dando una independencia y autonomía mientras que los derechos legales son los recogidos en las normativas para su debido cumplimiento, es por esto que la objeción de conciencia forma parte de ambos grupos de derechos, es generador de autonomía y libertad pero a su vez debe ser regulado y limitado para que respete las garantías básicas de los derechos de otros.

2.1.5 Consideraciones sobre la Objeción de conciencia en España, Argentina, Ecuador ESPAÑA

Es de los países que más normativa tiene respecto a la OC, en cuanto a sus límites, aplicación y concepciones, como en el ámbito laboral, sanitario y el pionero el servicio

militar, cabe desatacar que el servicio militar en España es un derecho obligatorio que todo ciudadano debe cumplir, esto produce el fenómeno social de la negativa a su cumplimiento, sus inicios se dieron por la fuerte convicciones de unos ciudadanos de no usar armas así les tocara morir en batalla.

Estas personas eran de la religión de Testigo de Jehová, ellos fundamentaban su rechazo a la normativa divina, donde nadie tiene derecho a quitar la vida de otro, fue así que poco a poco se iban sumando más y más objetores de conciencia en las tropas de guerra que alegaban renuencia porque el ser supremo de acuerdo a su creencias no permitía actos atroz, con el nacimiento de los cristianos se da origen a las personas que no aceptaban la utilización de la fuerza para obtener un fin en concreto, el primer objetor de conciencia del que se tiene constancia en España fue Antonio Gargallo Mejía, quien era un fiel religioso, generalmente todos los que eran detenido por delito de desobediencia eran cristianos Testigos de Jehová.

Ante esta necesidad en la Constitución de 1978 se consagra por primera vez un apartado donde se establece las debidas garantía a los objetores de conciencia y es la primera vez que la conciencia era tomada en cuenta como una excepción para el cumplimiento del servicio militar imponiéndosele una prestación social sustitutoria.

Pero esto no fue una lucha fácil desde la propuesta de ley pasaron 6 años de estudio y análisis para finalmente en 1984 aceptarla y promulgarla, para este tiempo habían nuevas creaciones de ley que salieron en el boletín oficial simultáneamente, leyes como lo es la 48/1984 de 26 de diciembre que fue la primer ley en regular, limitar y dar una debida ejecución a la objeción de conciencia e imponía formas de prestación social sustitutoria, aunque en la constitución Española solo se regulaba a la objeción de conciencia en el ámbito militar, el Tribunal Constitucional establece a este como un derecho fundamental de las personas que brindó un gran inicio para la acogida de este derecho.

Cabe recalcar que España establece a los objetores de conciencia como personas que pueden gozar de este derecho de forma individual, es decir, basándolo en cualquier circunstancia como religión, moral, ético o humanístico, pero direccionándolo al área de uso de violencia, caso contrario es cuando esta corriente se la lleva a los casos de vulneración de otros derechos como lo son los derechos de la vida y la sexualidad.

Debido a esto España tiene un amplio orden legislativo de normas que regulan la OC, limitándola sin la necesidad de coartar la libertad de ser excepto de ciertos casos, esto especialmente en concepciones médicas que es donde más se encuentran conflictos de leyes y moral.

ARGENTINA

Argentina se caracteriza por ser un país de estado laico que respeta las ideologías, filosofías y especialmente garantiza el principio de igualdad y no discriminación respecto a los derechos de la libertad de conciencia, es por esto que el estado de Argentina configura su legislación direccionándolo a la protección de este derecho fundamental, puesto que este derecho se enfoca en garantizar la autonomía de obrar conforme a su ética y moral siempre tomando en cuenta el orden jurídico y la implicación de no causar un daño a derechos de terceros.

En Argentina uno de los aspectos que más evolución ha tenido es el ámbito sanitario, el desarrollo de nuevas tecnologías que ayuden especialmente a la reproducción, este tipo de concepciones causando una de las problemáticas más grandes entre la regulación normativa y la libertad de conciencia pues se considera que los ámbitos en los que se puede declarar objetor de conciencia sea como paciente o como parte del personal médico está causando un daño y vulneración al derecho de acceso libre a la salud en centro públicos o privados.

Uno de los primeros casos que se conocen en Argentina es el fallo de Bahamondez, quien en el año 1989 fue internado en el hospital Ushuaia, por una fuerte hemorragia digestiva el tratamiento médico estaba siendo complicado, sin embargo, el señor se negaba rotundamente a recibir las transfusiones de sangre debido a su respeto a creencias de religión Testigo de Jehová.

En consecuencia de este caso se llevó a cabo un arduo estudio donde se declaró la necesidad de tomar como un precedente este hecho y que toda la doctrina utilizada se transformara en ley, es aquí que comienza una nueva historia para las personas objetoras de conciencia, puesto el personal médico que se vio envuelto en este caso enviaron una solicitud directa para que se admita el tipo de tratamiento que requerían usar para salvar una vida, esto sirvió para que la Corte Suprema de Justicia Argentina creara leyes que regularizan de mejor manera la objeción de conciencia y que establecen los límites de

competencia del personal médico en el que ellos no se vean en una vulneración de sus derechos o implícitos en culpabilidad respecto a la situación médica del paciente.

ECUADOR

Ecuador se define como un país constitucional cuya finalidad es garantizar la ejecución con justicia de los derechos, un país democrático, soberano, que defiende la pluriculturalidad y laico, es decir, respeta la autonomía e independencia del poder eclesiástico.

Desde el 2008 con la nueva reforma de constitución, el Estado comenzó a tener nuevas bases buscando convertirse en un país liberal constitucionalista en el cual se implementaron nuevas formas de garantizar derechos dándole especial énfasis a los derechos de libertad, estableciéndose por primera vez el derecho a la objeción de conciencia aunque este siendo de forma muy general, Ecuador es un país que acoge múltiples religiones sin embargo profesaba la religión católica según lo establecía la constitución de 1830.

En el que se denominaba a esto como un derecho mismo que el estado estaba en la obligación de proteger, pero a lo largo de la historia según avanzaban las necesidades de las personas el Ecuador no podía continuar con una norma conservadora que limitaba las libertades de los ciudadanos. Es así que con la nueva constitución prevalecen los derechos de libertad, garantizando que las personas puedan tomar decisiones acordes a sus creencias, ideologías sean filosóficas o políticas, también se les otorgaron nuevas potestades a los ciudadanos como la participación activa, brindándole el poder al pueblo incluso de rechazar políticas que se crean injustas en cuanto en aplicación y trasfondo.

La reseña historia que se presenta en Ecuador respecto a la objeción de conciencia comienza en la norma Constitucional donde se lo menciona de forma muy breve, no obstante en la Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo Para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Publicada en 2021 se establece por primera vez una regulación específica para la OC, se regula, limita y se da a conocer el debido procedimiento con el que el personal de salud

puede declararse un objetor, esto pasó a ser un gran avance para los ciudadanos que se consideran objetores.

Sin embargo, la Corte Constitucional en respuesta a de acción pública de inconstitucional suscrita por grupo de asociación feminista, remite la resolución Caso N°. 93-22-IN, donde establece la interrupción de la objeción de conciencia de forma parcial cuando esta se desarrolle dentro del ámbito institucional, siendo el caso que esta resolución se marca como una forma de darle la debida garantía a los derechos de las víctimas de violación que deseen acceder a su derecho al aborto, pero imposibilitó el libre desarrollo del personal médico público al suspender su derecho de objeción de conciencia.

Es así que se evidencia que Ecuador es un país que basa su legislación y decisiones en la ponderación de derechos, dándole mayor prioridad a aquellos que en la escala valorativa son considerados más importantes.

2.1.6 Sentencias sobre Objeción de conciencia en España, Argentina y Ecuador

CASO 1: ESPAÑA

En España se presenta una demanda solicitando una prórroga de incorporación al servicio militar interpuesta por un agente activo de las fuerzas armadas de la marina en 1989, este solicita se le conceda la prórroga de ingreso al servicio militar puesto que alegaba su derecho a la objeción de conciencia por motivos de creencias, ante esta solicitud el Capitán General establece que la misma es improcedente por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar, recalca la prórroga de los procesos de ingreso solo pueden ser óptimos cuando se trata de los procedimientos propiamente administrativos, por lo tanto la petición debía ser denegada por no tratarse de un proceso necesario sino más bien de algo personal de quien la interpuso.

Ante esta negativa se recurre al recurso de amparo ante el tribunal, solicitando se anule el acuerdo al que la Comisión de Servicio Militar había llegado hasta que se dicte la nueva normativa de Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia en casos del Servicio Militar, donde se le ampare por su derecho a objetar, ante esta petición la Autoridad Militar y el Ministerio Fiscal no estaban de acuerdo por lo que proponen la inadmisibilidad de este recurso.

Recurriendo lo que establece la Constitución de España en su Art 30. Se desestimó lo alegado por los abogados del Estado y se procedió a aceptar el recurso de amparo a favor del ciudadano, en el que se estableció que el Sr, estaba en todo su derecho de solicitar una prórroga porque la misma norma suprema así lo establecía puesto que permite la aplicación efectiva de la objeción de conciencia.

En el presente caso se puede evidenciar la importancia de la regularización de la objeción de conciencia puesto que el Abogado del Estado alegaba que la aplicación de este recurso sería algo discriminatorio dándoles todas las facilidades a los objetores.

Haciendo que los demás ámbitos se vean vulnerados, la falta de legislación y de garantías de acuerdo al régimen militar en cuanto a la objeción de conciencia podría haber generado una vulneración al principio constitucional de igualdad, a partir de esta sentencia del 23 de abril de 1982 aparece la ley de regulación de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria donde se establecen los límites y formas por las que se debe llevar la OC y a su vez se garantiza que al estado no se le estará vulnerando ninguna necesidad como lo es la del servicio militar.

La Corte da su fallo a favor del ciudadano debido a las garantías establecidas en la norma suprema que es la Constitución Española Art 30, inciso 2 donde se establece como un derecho fundamental la objeción de conciencia.

CASO 2: ARGENTINA

En la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina se presenta una denuncia por incumplimiento al Art 44 de la Ley 17531 respecto a la objeción de conciencia y el debido cumplimiento de los ciudadanos al servicio militar obligatorio

El presente caso inicia con la parte actora que es el Distrito Militar presenta en primera instancia una denuncia contra un joven que se rehusó a cumplir con el servicio militar obligatorio y este alegó que profesaba la Religión Católica Apostólica Romana y menciona que el quinto mandamiento de la ley de Dios es “no mataras” por lo que no se puede ni considerar el usar armas, causarle daño a su prójimo, por esto el joven establece que él puede servirle a su patria de otras formas pero se niega rotundamente al uso de armas, por lo cual anexan a sus pruebas una carta que se le envió al presidente de la Nación solicitando el permiso de ser un objetor de conciencia, sin embargo el joven fue condenado por incumplimiento y desobediencia a su Nación.

Ante esta directa vulneración al artículo 14 de la Constitución de la Nación de Argentina, que establece la libertad de tener su propia religión, el demandado interpone ante la corte suprema un recurso extraordinario de protección en el que la corte llega a la resolución de condenarlo doblándole el tiempo establecido para que realice su servicio militar por no haberse presentado en la ocasión debida, en este servicio militar que el joven se ve en la obligación de cumplirlo, sin embargo, nadie podrá obligarlo al uso de armas, el ciudadano entrará a las fuerzas armadas a ser parte del personal de utilería dedicarse a cualquier otra tarea sustitutiva que tenga la misma importancia siempre y cuando no sean armadas.

El juez Enrique Petracchi, establece que: “no es de sorprenderse, en el mundo democrático no es una novedad que se incorpore la objeción de conciencia y su debida protección es la obligación de la Nación de Argentina” (Petracchi, 1989).

En el presente caso se puede evidenciar como la Corte Suprema pudo llegar a un consenso haciendo valer su normativa del servicio militar obligatorio y a su vez respetando la democracia de ser un país de libertades donde las personas pueden profesar abiertamente sus creencias sin ser condenado, mucho menos obligados a cumplir algo que su conciencia les prohíbe por amor a su religión, o convicciones independientemente de la atribución que se le quiera dar, la Corte Suprema no vulneró el derecho del ciudadano y tampoco puso en afectación al Distrito Militar, puesto que no está haciendo que las personas puedan salir exoneradas del servicio militar más bien que haya un debido cumplimiento de este pero que se acomode a las necesidades de la sociedad.

Este caso sirvió como el primer antecedente de la Corte Suprema de Argentina, donde se demostró que los ciudadanos tenían la autonomía suficiente dentro del Estado de tomar sus decisiones y acoplarse a las actividades que se les exigía como patriotas sin tener que desistir o vulnerar su derecho a ser objetores.

CASO 3: ECUADOR

Este caso se presenta ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos Contra el Estado Ecuatoriano, por violación al derecho de libertad de conciencia y de religión, es así que un ciudadano solicitó al estado ecuatoriano ser declarado objetor de conciencia y que se le imponga la debida medida sustitutiva como método alternativo que se le debe brindar a los objetores.

Donde le fue rotundamente negada la posibilidad de otorgarle la cédula de objetor lo que representa una imposibilidad para poder ejercer sus demás derechos civiles como por ejemplo salir del país, continuar con sus estudios, derecho al trabajo y a la libre contratación, puesto que sin esta el ciudadano se encuentra en calidad de desobediente civil al reusarse a acudir al servicio militar, el ciudadano al verse afectado recurrió a todas las instancias judiciales que se encuentran en el Ecuador.

Suscitada la falta de respuesta el señor se ve en la obligación de hacer llegar su solicitud a la comisión interamericana de derechos humanos donde declara que el estado ecuatoriano ha vulnerado directamente su derecho a la libertad de conciencia, el estado ecuatoriano alega que el peticionario si realizó la solicitud de objetor de conciencia sin embargo, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por lo cual no surge efecto, la problemática radica en que no existe una ley que explique específicamente el procedimiento que se debe llevar para solicitar el permiso de objetor de conciencia, el estado ecuatoriano alegó que con la acción de protección solo buscaba eludir la responsabilidad que como todo ciudadano ecuatoriano le correspondería.

La Comisión después del análisis de las leyes vinculantes y priorizando los derechos que se le podían estar vulnerando la ciudadana establece declarar la admisibilidad de la petición.

En el presente caso se puede evidenciar claramente como el estado ecuatoriano no cuenta con los recursos normativos cuando se enfrenta en una situación de vulneración al derecho a la objeción de conciencia, la regulación no establece, formas ni fondos respecto a este derecho por lo tanto ante una vulneración, o una solicitud de objetor no se puede resolver de la manera adecuada, teniendo que llegar a últimas instancias para la protección de este derecho, siendo Ecuador un estado garantista de la seguridad jurídica no se encuentra en la capacidad de proteger un derecho fundamental como lo es la OC.

2.2 MARCO LEGAL

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La norma suprema del Ecuador ha sufrido varios cambios, que han manifestado una evolución en la sociedad, cabe destacar que Ecuador nace de la separación de la Gran Colombia y consta con su primera constitución en 1830 donde hubo la creación de la primera asamblea nacional constituyente, es así que Ecuador cuenta con 20 constituciones que han regido el país, la actual constitución entró en vigencia un 20 de octubre del 2008,

en la presidencia de Rafael Correa, esta fue aprobada en la Asamblea Nacional Constituyente que se instaló en Montecristi (Manabí), cuenta con 444 artículos, más la sección de disposiciones transitorias.

Esta constitución se caracteriza por la incorporación de términos nuevos dándole una importante relevancia a la soberanía del pueblo, la dignidad, plurinacionalidad, derechos de los indígenas, afro ecuatoriano, montubio, soberanía alimentaria, mandato ciudadano, desarrollo humano y derechos de la naturaleza.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

...

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

...

El deber de un estado, especialmente con la nueva reforma de constitución es darle una debida protección a los derechos de libertad, entre los que se encuentra la objeción de conciencia, misma que como se establece en el artículo 66, numeral 12 se indica por primera vez como un derecho, dejando claro la importancia de que este no sea un derecho que menoscabe la importancia de otros, los derechos de libertad comienzan a tener un verdadero realce, el derecho a la libertad significa una verdadera garantía de igualdad donde cada persona pueda desenvolverse como su conciencia dictamine correcto siempre y cuando esto no perjudique a otros.

2.2.2. Constitución de España

España es uno de los países con mayor evolución respecto a las garantías constitucionales de sus derechos y su debida aplicación, España cuenta con 8 constituciones, comenzando con la de 1812, misma que es conocida popularmente como LA PEPA, entra en vigencia la actual constitución desde el 29 de diciembre de 1978, esta fue aprobada en las Corte general del Congreso de Diputados, esta constitución tiene un dato especial, con ella entrando en vigencia se dio por culminada la llamada transición a la democracia.

Se caracteriza por dejar atrás el régimen dictatorial para convertirlo en un estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico

la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, en esta constitución también se afianza el principio de «soberanía nacional», que «reside en el pueblo español.

La Constitución reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, otro aspecto relevante de esta constitución es que se ha mantenido hace 41 años con reformas y leyes subsidiarias para la garantía de los derechos, sin embargo, su formación y método de gobierno es uno de los más funcionales y no tan extensa.

Artículo 30. 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria. 3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

La Ley Española a pesar de no ser tan actualizada, es una de las mejor estructuradas en base a la garantía de los derechos de sus habitantes, desde hace 41 años aproximadamente esta normativa contempla la objeción de conciencia como un derecho irrenunciable.

Esta normativa direcciona su derecho a la objeción de conciencia especialmente al servicio militar puesto que España anuncia como deber del ciudadano el cuidar a su país, sin embargo, deja abierta la posibilidad de negativa a este servicio militar, respetando el derecho a las libertades puesto que hay ciudadanos que se declaran objetores y por la garantía que el régimen Español debe brindar es que se crean leyes como la de la prestación social sustitutoria, misma que se crea con el objetivo de equiparar y regular la aplicación de la objeción de conciencia, España toma como precedente la importancia de mantener un límite, entre los derechos de unos frente a los derechos de otros, recalando que la objeción de conciencia llega a ser considerada como un vulnerador de derechos siempre y cuando no haya la debida regulación.

2.2.3 Constitución de la Nación de Argentina

La primera constitución que se consideró en Argentina, se concretó el 1 de mayo de 1853 y el 9 de julio del mismo año fue jurada por todas las provincias, la constitución sufrió varios cambios y progresos, es la ley máxima, se determina como una constitución garantista y que representa verdaderamente la forma de gobierno que se mantiene en Argentina que es: representativa, republicana y federal.

Esta constitución se inspiró en la constitución estadounidense en adoptar ciertos modelos presidencialistas, como lo es el federalismo, desde la primera constitución hasta llegar a la actual norma suprema se pasó por 6 tipos de constituciones, la última reforma de 1994 fue una de las modificaciones más importantes puesto que esta introdujo nuevos derechos e instituciones y se le dio la legitimidad a los derechos de tercera y cuarta, normas en las que se implementó la defensa de la democracia y la constitucionalidad, confirió rango constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableció que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, creó nuevos órganos de control, modificó la composición del Senado.

Acortó los mandatos del presidente y los senadores, eliminó la elección indirecta del presidente, incorporó el balotaje, creó la figura del jefe de Gabinete, estableció pautas para distribuir la recaudación de impuestos, reconoció la preexistencia de los pueblos originarios y sus derechos, fijó la edad máxima de los jueces en 75 años y concedió autonomía a la Ciudad de Buenos Aires y definió la recuperación de las Islas Malvinas como un «objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino».

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

La objeción de conciencia en Argentina no está directamente mencionada en la constitución pero se desprende de las generalidades del art. 14 y 19 que expresa sobre los derechos de libertad y aunque no mencione la objeción de conciencia está implícito en la libertad de culto, sin embargo, estos artículos dan paso a la interpretación de las leyes respecto a la objeción de conciencia puesto que este artículo menciona la supremacía de los actos privados ante los ojos de Dios únicamente, incluso que queden exentas a la autoridad de los administradores de justicia, quizás en este artículo no se lo ve de forma esclarecedora pero Argentina es un país democrático, federal y en vías de desarrollo por eso tiene una normativa exclusiva donde regula la objeción de conciencia tomando como punto de referencia el artículo 19 de su constitución .

2.2.4 TRATADOS INTERNACIONALES DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta ley fue adoptada un 10 de diciembre de 1948 por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, se creó como una forma de complementar la Carta de las Naciones Unidas, en donde se pudiera garantizar los derechos de todas las personas, este documento fue socializado por más de 50 Estados, todos participantes de su redacción, mismos que después en la Asamblea General reunida en París se aprobó con solo 3 países que se abstuvieron pero ninguno votó en contra, este documento se crea para evitar ultrajes y actos de barbarie como ya habían sufrido algunos países, la Declaración serviría como un plan de acción global para la libertad y la igualdad para todas las personas y estos derechos merecían una protección especial.

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Esta ley fue la primera en acoger el derecho a la libertad de conciencia, se toma como referente en el presente trabajo puesto que la libertad es la base del reconocimiento de las personas que garantiza su libre desenvolvimiento, su dignidad e igualdad de derecho, ahora bien, el derecho a la objeción de conciencia parte de ser libres al momento de elegir hacer o no hacer algo que se considera injusto o malo.

Es por esto que no se le puede obligar a cumplir algo que este alejado de sus creencias, ideologías, filosofías, todo radica en la libertad de conciencia que como persona autónoma tenga, sin que este afecte a los demás derechos deberá ser respetado y garantizado, considerando que la Declaración se crea con la finalidad de promover un desarrollo amistoso y pacífico, es necesario que exista la aceptación de las convicciones de otras personas, el derecho a la libertad de conciencia, de forma inicial se considera solo como una forma de política religiosa, es por esto que es necesario no solo tener la libertad de conciencia sino estar libre y poder recurrir a las justificación de prácticas discriminatorias y perjudiciales, por esto la necesidad imperante de la limitación de la objeción de conciencia. .

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) ICCPR

El ICCPR, se ratificó el 16 de diciembre de 1966, pero entro en vigor formalmente el 23 de marzo de 1976 donde los 35 estados necesarios ya formaron parte, este es un tratado

multilateral, se hace referencia a este tratado como Tratado de Nueva York, puesto que conjuntamente se creó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos se crearon por la necesidad de imponer obligaciones vinculantes en donde la Comisión crea pactos donde impone la importancia de establecer no solo derechos sino también obligaciones, limitantes y a su vez mejor desarrollo de cada derechos establecido en la Declaración Universal de Derechos humanos, actualmente el ICCPR está conformado por 137 estados y está compuesto de un preámbulo y seis partes.

Artículo 18: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Esta ley al igual que la DUDH establece la libertad de conciencia, donde todo gira en torno a las religiones o creencias, sin embargo, forman parte de la presente investigación como punto referente a que está constituido como un derecho fundamental el poder tener la libertad de escoger, declarar y profesar las creencias que se tiene, la objeción de conciencia constituye una específicamente una manifestación de la libertad de conciencia, donde no solo se aplica en decirlo y poder expresarlo libremente sino también en poder obrar conforme a los imperativos de la conciencia misma, donde puedan preservar su integridad moral sin tener repercusiones, sin embargo por la pluralidad de los estados es casi imposible que las mismas leyes no afecten la moral individual por esto la necesidad de obtener medidas que puedan verificar la inobservancia y complemente estos vacíos para así evitar la vulneración de los objetores y de otros derechos.

2.2.5 RÉGIMEN NORMATIVO DEL ECUADOR

Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo Para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

El Ecuador mediante resolución de la Corte Constitucional despenalizó el aborto en casos de violación en abril del 2021 acogiendo una demanda de grupos sociales al artículo 150

del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que lo restringía solo para las mujeres con discapacidad mental.

Además dispuso al Legislativo que apruebe una ley que lo regule. La asamblea nacional de conformidad con las atribuciones que se le confiere en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa aprueba en el segundo debate realizado el 17 de febrero de 2022, esto surge por la necesidad de regular lo que la Corte Constitucional ya había planteado que es la despenalización del aborto por violación por lo tanto se ameritaba una ley que regule este derecho, por lo que el 29 de abril de 2022 se publica en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 53, la Ley s/n, emitida por la Asamblea Nacional, con la que se emite la Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo Para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Esta ley se crea con la finalidad de generar una regulación debida a la nueva figura despenalizada con el objeto de que se garantice el pleno de los ejercicios de los derechos, sin menoscabar tanto la dignidad de la mujer y el concepto de vida desde la concepción.

Art. 35.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. - En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y permitir el acceso al aborto consentido en caso de violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes:

(...)

b) Los profesionales de la salud puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia.
(...)

Art. 44.- De la objeción de conciencia. - El personal de salud que deba intervenir de manera directa o indirecta en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberán:

- a) Mantener su decisión en los ámbitos público y privado.
- b) Informar al director de la institución médica la solicitud de la niña, mujer o persona gestante, que desea interrumpir su embarazo, para que sea atendida por otra u otro profesional en forma eficaz y oportuna sin dilaciones.
- c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas. El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable. No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y /o información respecto de la continuación o interrupción voluntaria del embarazo por violación, ni tampoco atención sanitaria pos interrupción voluntaria del embarazo o en caso en de que se decida continuarlo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación fiscal.

El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión. No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectivo o institucional.

La publicación de esta ley en el Ecuador se considera como un ejemplo sólido donde se garantiza los derechos tanto del personal de salud como de las personas que acuden legalmente a ejercer su derecho de la interrupción voluntaria del embarazo, esta ley se vincula directamente con el presente trabajo puesto que limita, regula y garantiza la objeción de conciencia desde un punto de vista más amplio.

Cabe destacar que esta ley contiene múltiples articulados donde detalla explícitamente la garantía que se le debe brindar a los servidores de salud tanto públicos como privados, además estipula un debido procedimiento para declararse como objetor, esta ley no solo establece lineamientos para poder acceder al servicio de aborto, si no también genera una regulación, límites de aplicación y protección para los derechos del personal sanitario en caso de existencia de objetores, haciendo prevalecer lo que estipula la Constitución de que la función de este derecho será llevada a cabo siempre y cuando este no vulnere otros derechos, al existir una normativa que direcciona de la manera correcta ambas vías los dos derechos se establecen como una prioridad garantizado.

Resolución de la Corte Constitucional Caso No. 93-22-IN

Decisión

35. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve: 36. ADMITIR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 93-22-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión. 37. CONCEDER la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, suspender la vigencia de los fragmentos de las disposiciones detalladas a continuación, hasta que la presente causa sea resuelta: 37.1. En el artículo 24 numeral 10, la frase: Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, re direccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la

derivación 37.5. En el artículo 30 numeral 4, la frase: “, en la medida en que estos hayan decidido ofrecer este servicio y no hayan ejercido el derecho de objeción de conciencia colectivo o institucional”.

En la decisión de la Corte Constitucional se puede evidenciar la relevancia directa con el tema puesto que se declara como una limitación al derecho a la objeción de conciencia, en esta resolución se establece la ponderación de derechos priorizando el derecho a la vida y la dignidad de la mujer que desea el tratamiento abortivo, en este aspecto es necesario destacar que al existir un derecho que se vea involucrado con otros, la resolución de la corte es acertada al utilizar los mecanismos como la ponderación de los derechos

2.2.6 RÉGIMEN NORMATIVO DE ESPAÑA

Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Esta normativa se crea, a partir de regular con las debidas garantías para un efectivo cumplimiento lo que establece el texto del artículo 30 de la constitución de España, donde se garantiza el derecho a la objeción de conciencia, puesto que la ley vigente que regularía la objeción de conciencia es la aplicación de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Se evidenció constante falencias donde daban paso a interpretaciones y aplicación de la objeción de conciencia de manera desorganizada perjudicando así las instrucciones de la prestación social sustitutoria, posterior a ella, se conformó la ley 22/1998 la cual tiene como objetivo equiparar la duración del periodo de actividad de la prestación social sustitutoria, reconociéndose por primera vez un lapso de tiempo de tres años el tiempo límite de espera entre el reconocimiento de la condición de objetor y el inicio del período de actividad.

Esta ley está compuesta de 18 artículos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única y 1 disposición derogatoria única, es prácticamente un compendio de articulados que se crean para garantizar el debido cumplimiento y aplicación de la objeción de conciencia al servicio militar garantizando así que no se vulneren los derechos comunes y a su vez el derecho del objetor.

Artículo 1: El derecho de la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.

La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse hasta la fecha señalada por el Ministerio de Defensa para su incorporación al servicio militar, o una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.

Artículo 4.: El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia decidirá sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor, atendidos los términos de la solicitud, no pudiendo, en ningún caso, valorar los motivos alegados por el solicitante. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

La negatividad a cumplir con el servicio militar fue de las primeras formas de manifestación de objeción de conciencia donde las personas recurrían a métodos crueles con la finalidad de no formar parte del servicio militar es por esto que se dio la necesidad de regular este derecho y es así que la prestación social sustitutoria es una forma de proteger los derechos de los objetores de conciencia, como todos los derechos este debe tener una debida regularización, límites y establecer formas en la que los objetores puedan cumplir con su deber con el país, puesto que, el servicio militar es un deber obligatorio para los ciudadanos españoles, pero al profesarse objetores, el consejo nacional de objeción de conciencia debe determinar qué casos son verdaderamente aplicables y que sirvan de fundamentación, la objeción de conciencia históricamente no era reconocida como un derecho .

Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Esta ley se crea por la necesidad imperante de regulación de la objeción de conciencia y la prestación que brindan el personal de atención sanitaria, esta ley orgánica está directamente vinculada a la dignidad de la persona su desarrollo libre de la personalidad, la protección del ámbito del desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procrear son estrictamente de autonomía personal es por esto que siguiendo los preceptos establecidos en la convención de eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer adoptada por la asamblea general, en la presente ley se pretende acomodar el marco normativo donde todos los derechos sean altamente valorados y garantizados con seguridad jurídica, que mediante de la actualización de las políticas públicas donde se

implementen modelos de derechos recientes pero necesarios como lo es la objeción de conciencia, es imperante que se reforme esa seguridad jurídica.

Artículo 19 bis. Objeción de conciencia. 1. Las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercer la objeción de conciencia, sin que el ejercicio de este derecho individual pueda menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse con antelación y por escrito. La persona objetora podrá revocar la declaración de objeción en todo momento por los mismos medios por los que la otorgó.

2. El acceso o la calidad asistencial de la prestación no se verán afectados por el ejercicio individual del derecho a la objeción de conciencia. A estos efectos, los servicios públicos se organizarán siempre de forma que se garantice el personal sanitario necesario para el acceso efectivo y oportuno a la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, todo el personal sanitario dispensará siempre tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una interrupción del embarazo.

Artículo 19 ter. Registros de personas objetoras de conciencia.

A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación se creará en cada comunidad autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Quienes se declaren personas objetoras de conciencia lo serán a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada.

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se acordará un protocolo específico que incluya las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la creación de este Registro, junto a la salvaguarda de la protección de datos de carácter personal, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta.

Se adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar la no discriminación tanto de las personas profesionales sanitarias no objetoras, evitando que se vean relegadas en exclusiva a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, como de las personas objetoras para evitar que sufran cualquier discriminación derivada de la objeción.

La ley de regulación de objeción de conciencia en aspectos de salud es una de las más importantes puesto que es la forma efectiva de garantizar la seguridad de los objetores de conciencia y más que todo de los demás ciudadanos que pueden ver a este derecho como uno que oprime los demás, esto es muy común en el caso de los enfrentamientos entre el personal de salud que se declaran objetores y las personas que llegan a hacer efectivo su derecho a múltiples servicios que los hospitales brinden tales como: abortos,

procedimientos médicos que conduzcan a la muerte, anticonceptivos entre otros con la finalidad de que los servidores sanitarios puedan brindar un efectivo goce de sus derechos a los demás y a su vez no se vulneren los de ellos.

La creación de esta ley se basa adecuar el marco normativo de España mediante la actualización de políticas públicas mismos que puedan ser manejables en una balanza entre incorporar servicios de calidad de atención sexual y reproductiva y a su vez la protección de sus servidores, por otro lado, la ley pretende avalar conocimientos en la sociedad española donde puedan tener acceso y educación afectivo sexual y reproductiva adecuada para así tener la garantía de que se protegerá adecuadamente los derechos e intereses de los ciudadanos que recurran a este servicio de salud.

Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (España)

La eutanasia se considera como el derecho a la buena muerte o muerte digna, la eutanasia se considera como un derecho de voluntariedad y dignidad humana, uno de primera generación y que demuestra la libertad real de quien lo solicita, esta ley se crea después de un profundo debate social que se viene suscitando desde hace décadas, esta ley trata de compatibilizar el derecho a la vida, a la integridad física y moral con la dignidad humana, la autonomía de la voluntad y la libertad.

En otras palabras, persigue el respeto de la autonomía de la voluntad de aquella persona que decide que ya no quiere seguir viviendo porque está padeciendo una enfermedad grave e incurable o que se encuentra en una situación que le provoca un padecimiento extremo y para el que no existen posibles mejoras, en esta ley se toma como puntos importantes la valoración de la persona que solicita ponerle fin a su vida y así mismo garantizar el derecho de los objetores de conciencia del personal médico. La ley está constituida por cinco capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por:

f) Objeción de conciencia sanitaria: derecho individual de los profesionales sanitarios a no atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en esta Ley que resultan incompatibles con sus propias convicciones.

Artículo 14. Prestación de la ayuda para morir por los servicios de salud.

La prestación de la ayuda para morir se realizará en centros sanitarios públicos, privados o concertados, y en el domicilio, sin que el acceso y la calidad asistencial de la

prestación puedan resultar menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia sanitaria o por el lugar donde se realiza. No podrán intervenir en ninguno de los equipos profesionales quienes incurran en conflicto de intereses ni quienes resulten beneficiados de la práctica de la eutanasia.

Artículo 16. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Las leyes de España son un fuerte referente de equidad y de búsqueda de la seguridad jurídica de todos sus habitantes, como se evidenció en los artículos mencionados, las personas no solo cuentan con un limitado articulado que manifieste sus derechos de libertad.

Sino que implementa leyes orgánicas donde desenvuelven de manera clara y concisa la forma adecuada de regular y aplicar este derecho como es la eutanasia y a su vez de qué manera pueden o no intervenir aquellos que se declaren objetores de conciencia garantizando así su seguridad jurídica, recalcando la importancia que tiene este derecho, en esta ley aparecen constantemente en varios artículos donde se desarrolla la forma de aplicación, el límite que tienen y la forma de protección de los datos de la administración sanitaria objetora, quienes por vía administrativa deberán presentar un escrito en el que detallen su individualización de derecho a ser objetor en casos de eutanasia y su debida motivación de hechos.

2.2.7 RÉGIMEN NORMATIVO DE ARGENTINA

Ley 26.130 régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica

Esta ley se crea a partir del 2006, donde la anticoncepción quirúrgica forma parte del programa médico obligatorio es por esto que se convirtió en una necesidad la regularización de este derecho donde el estado garantiza el acceso a la ligadura tubaria y la vasectomía como un derecho donde las personas pueden elegir y el estado está en la

obligación de brindar consejerías en salud sexual y salud reproductiva, estableciendo que este derecho debe tener una cobertura total, es decir, todas las personas que cuenten con las condiciones que la ley refiere pueden acceder libremente a este servicio sin ser coartado por nada, es aquí donde surge la problemática con los objetores de conciencia y por eso en su artículo 6 expresa los límites que tiene la objeción de conciencia en casos de prácticas quirúrgica

ARTICULO 6° — Objeción de conciencia. Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1° de la presente ley. La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata.

Una de las problemáticas más grandes a las que se enfrenta la objeción de conciencias es en el ámbito sanitario, especialmente cuando ofrecen sus servicios a entidades públicas, donde tendrán que intervenir en diferentes casos.

Como por ejemplo: las intervenciones de contracepción quirúrgica puesto que los hospitales del estado están en la obligación de brindar este servicio garantizando la seguridad del criterio de la mujer que quiera realizar alguno de estos procedimiento, es por esto que Argentina regula la ley 26130 donde en su artículo 6 establece que las personas tendrán su derecho exclusivo a objetar sin ningún tipo de consecuencia laboral.

Es decir, pueden eximirse de ciertos casos donde su conciencia no les permita laboral, sin ser obligados o despedidos, etc., sin embargo, este mismo artículo establece la radicalidad en que una vez que el procedimiento el medico objetor de conciencia sigue estando en la responsabilidad de atender una vez terminado el proceso, además las entidades están en la responsabilidad de conseguir personal médico que ayude en caso de tener objetores de conciencia no será una excusa para no brindar este servicio.

Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo ley 27610

Esta ley fue promulgada un 28 de agosto de 2006 por el senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina reunidos en Congreso con su última reforma con fecha agosto 13 del 2021, la creación de esta ley representó una numerosa lucha para que los derechos reproductivos sean efectivos, dando paso a un Argentina que deja de lado la amenaza penal y recurre realmente a la justicia, el respeto que deben tener todos los derechos en democracias, además de generar una oportunidad de brindar mejores cuidados y condiciones para cualquiera que habite en su nivel socioeconómico, esta ley esta direccionada a solucionar uno de los problemas sociales más fuertes en Argentina principalmente porque esto generaba una sociedad de desigualdad en varios aspectos, su finalidad es cumplir con los acuerdos asumidos por el Estado de Argentina.

Que garantiza la protección de los derechos de las mujeres y a su vez respaldar a aquellos que por cuestiones de creencias, ideologías o moral, se encuentran en contra de realizar estas prácticas, destacando así que ambos derechos son constitucionales y respetados por el Estado, esta ley se crea con la finalidad de proteger los derechos y las condiciones mínimas que debe garantizar y respetar el personal de salud en la atención del aborto y del postaborto: trato digno, privacidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad, con estándares de calidad y acceso a la información actualizada, comprensible, veraz y brindada en lenguaje y con formatos accesibles.

Art. 10.- Objeción de conciencia. El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberá:

- a) Mantener su decisión en todos los ámbitos, público, privado o de la seguridad social, en los que ejerza su profesión; b) Derivar de buena fe a la paciente para que sea atendida por otro u otra profesional en forma temporánea y oportuna, sin dilaciones; c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas.

El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable. No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar atención sanitaria postaborto. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

Art. 11.- Objeción de conciencia. Obligaciones de los establecimientos de salud. Aquellos efectores de salud del subsector privado o de la seguridad social que no cuenten con profesionales para realizar la interrupción del embarazo a causa del ejercicio del derecho de objeción de conciencia de conformidad con el artículo anterior,

Deberán prever y disponer la derivación a un efector que realice efectivamente la prestación y que sea de similares características al que la persona solicitante de la prestación consultó. En todos los casos se debe garantizar la realización de la práctica conforme a las previsiones de la presente ley. Las gestiones y costos asociados a la derivación y el traslado de la paciente quedarán a cargo del efector que realice la derivación. Todas las derivaciones contempladas en este artículo deberán facturarse de acuerdo con la cobertura a favor del efector que realice la práctica.

Brindar la seguridad jurídica de derechos a grupos de atención prioritaria es una de las cosas más importantes de un país garantista de derechos, es por esto que es necesario la regularización de la objeción de conciencia puesto que este derecho es considerado un vulnerador de otros, especialmente en contra de derechos respecto a la sexualidad, libertad de procesos médicos obligatorios o no, abortos y otros, sin embargo, en cada institución de servicios médicos deben disponer de efectores que puedan realizar la prestación, en todo caso debe cumplirse efectivamente la práctica, sin recurrir a obligar a los objetores a participar de la intervención, estos artículos nos establece que el derecho a los objetores se respetará acorde lo establece la ley, conforme a los requisitos que debe cumplir para considerarse objetor.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Actitud ética: consiste en un valor moral que le da la capacidad a una persona administrar, reflexionar, orientar y valorar la dirección que va a tener sus actos, siendo consciente de las consecuencias que estas pueden tener, siempre actuando por lo moralmente válido y legalmente aplicable.

Cuáqueros: individuo de una doctrina religiosa unitaria, nacida en Inglaterra a mediados del siglo XVII, sin culto externo ni jerarquía eclesiástica, que se distingue por lo llano de sus costumbres, y que en un principio manifestaba su entusiasmo religioso con temblores y contorsiones.

Coyunturales: conjunto de circunstancias, hechos importantes o históricos, contingentes y cambiantes que determinan una situación, La idea de coyuntura alude a la sumatoria de circunstancias y factores que inciden sobre algo en un cierto momento. El concepto puede asociarse a la noción de contexto en su sentido más amplio.

Dicotomía: etimológicamente proviene de díξα «en dos partes» y τέμνειν «cortar»; es un concepto que tiene distintos significados. Dicotomía se designa psicológicamente: Un par

de conceptos complementarios. Una subdivisión, que desmiembra o disecta el área de un objeto en exactamente dos áreas complementarias

Dualismo cristiano: Distinción entre el orden político y el orden religioso como ámbitos de competencia autónomos entre sí. Tiene su origen en las palabras de Jesucristo: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»

Ligadura tubaria: es un método anticonceptivo irreversible que se realiza a través de una cirugía en las trompas uterinas (que conectan al útero con los ovarios y permiten que el espermatozoide se junte con el óvulo). Es para quienes deciden no quedar embarazadas o ya tuvieron hijos/as y no quieren tener más.

Resistencia activa: acción o conducta con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, así como a bienes propios o ajenos que realiza una o varias personas, empleando la violencia, con amagos o amenazas, para negarse a obedecer las órdenes comunicadas de manera directa por los Integrantes, cuando una persona se opone a su detención con forcejeos, empujones, golpes que no ponen en peligro aparente la vida así como Intento de desarme a la Autoridad, intenta huir del lugar de la situación o pretende darse a la fuga de un centro de detención o penitenciario.

Segregacionista: la marginación y exclusión impuesta sobre un grupo de personas por motivos raciales, sociales, religiosos o culturales. Esta separación puede ser impuesta por leyes, políticas públicas o normas sociales, manifestándose en diferentes ámbitos de la sociedad, como la educación, la vivienda, el empleo, el transporte y los espacios públicos.

La palabra 'segregación' viene del latín segregatio, segregatiōnis, que se usaba en ese idioma para referirse a los individuos que se separaban de un rebaño.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y Tipo de Investigación

La presente investigación denominada “Regulación, Aplicación y Límites de la Objeción de Conciencia: derecho comparado de las normas de España, Argentina y Ecuador, 2022”.

Se realizó bajo el diseño de investigación cualitativa puesto que el objetivo de este trabajo es conocer la relevancia social y jurídica de la realidad de los 3 países de estudio, haciendo énfasis especial en la interpretación del fenómeno, por cuestión sociales, políticas, jurídicas y económicas tomando como punto clave la regulación y alcances que puede tener este derecho, enfatizando en la importancia de que exista un mecanismo que defienda este derecho y que a su vez este no se convierta en uno que genere controversia vulnerando otros derechos, el trabajo se caracterizó por tener una visión holística es decir que utilizó varios objetos de estudios para que por medio de los procedimientos metodológicos se pudiera obtener los resultados esperados con la finalidad de darle la debida comprensión de la realidad de este derecho.

El tipo de investigación con el que se desarrolló este trabajo fue del tipo exploratoria, puesto que se indagó en todos los contenidos constitucionales, leyes internaciones, leyes ordinarias y orgánicas e incluso en reglamentos respecto a la objeción de conciencia.

Esto debido a la necesidad que amerita el trabajo de familiarizarse directamente con el contexto de esta problemática, se utilizó a más de la normativa, documentación donde se pudo conseguir información verificable convirtiendo así este trabajo en un que pueda servir como base para futuros trabajos; la investigación exploratoria permitió desarrollar información veraz y eficiente, puesto que por medio de esta se pudo comprobar la diferencia y alcances que tiene cada normativa respecto a la regulación del derecho a la objeción de conciencia.

3.2. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

- **MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

En el presente trabajo se utilizó un método analítico sintético debido a la importancia de conocer todas las partes que representan el todo del objeto de estudio, para poder obtener resultados más precisos acorde a la necesidad fue importante recurrir a la descompensación de cada parte.

Para así conocer su naturaleza y a su vez poder comprender y analizar la esencia, por otro lado por la naturaleza propia de la investigación fue necesario utilizar el método de comparación jurídica puesto que este consistió en el análisis minuciosos de los 3 países objetos de estudios mediante las particularidades que les diferencien a cada una estas llevándose a cabo por medio de la síntesis y la reconstrucción de todos los aspectos que se fueron desarrollando mediante la investigación, partiendo de teorías y conceptos se pudo definir que parámetros iban a ser los que tengan más relevancia y que ordenamientos jurídicos serían los estudiados.

Por ultimo también se tomó en cuenta el método exegético y se utilizó para darle un realce al conocimiento y análisis de todos los factores que se involucren alrededor de la objeción de conciencia y así se pudo determinar aspectos de fondo y forma que causan la problemática respecto a la interpretación y aplicación.

- **Técnicas de la investigación**

Por la naturaleza comparativa de este trabajo, la técnica que se adecuó fue la documental misma que se caracteriza por ser aquella que mediante la recolección y análisis de todos los datos y documentos relacionados y afines del objeto de estudio pudo brindar una conclusión veraz y verificable, al ser un trabajo de estudio comparado resulta muy complicado la recolección de otro tipo de datos.

Por ende las demás técnicas que se basan en lo practico no encajaron y no fueron necesarias para la recopilación de información, por medio de las técnicas documental y de investigación bibliográfica se pudo recopilar información y analizar todos los aspectos doctrinarios respecto a la objeción de conciencia, como un derecho fundamental, lo que permitió que se pueda relacionar una comparación en todos los aspectos que conforman la OC en los 3 países de estudio.

- **Población y muestra**

La población se entiende como la totalidad de los fenómenos que conforman un estudio donde cada unidad de población posee características que lo distinguen y se toma una en particular para determinar lo que se estudia y dar origen a los datos de la investigación.

En este trabajo no se utilizó una muestra específica por esta razón al tratarse de un estudio comparado que está constituido por elementos normativos que suman un total de 8 se consideró propicio trabajarlo con una población absoluta, es decir existe una población pequeña la cual fue manejable, necesaria y determinante para el estudio.

En este caso el trabajo de investigación se manejó con la comparación de un derecho en diferentes países por ende se convirtió en un proceso complicado para obtener otro tipo de información respecto a otros aspectos de cada país es así que en función a la accesibilidad de información, se utilizó como población absoluta todas las legislaciones, normas, reglamentos y acuerdos que tengan relevancia en el desarrollo del estudio del derecho a la objeción de conciencia

Tabla Nro. 2: Población de la investigación

POBLACIÓN	Nº
Constitución Española	1
Constitución de la Nación de Argentina	1
Constitución de la República del Ecuador	1
la Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo Para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación	1
Ley 22/1998 Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (España)	1
Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.	1
Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (España)	1
Ley 26.130 régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica	1
Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo ley 27610	1
TOTAL	9

Elaborado Por: Beiky Nagely Ruíz Malavé

- **Instrumentos**

El tipo de instrumentos que se utilizó fueron aquellos documentos que tenían relación directa con el objeto de estudio, mismo que facilitó las herramientas para generar las teorías, se tomó en cuenta libros, revistas, artículos, informes técnicos de trabajos ya realizados anteriormente, además se utilizó fichas bibliográficas que permitieron el análisis sintetizado de la información relevante, las fichas hemerográficas donde se tomaba en cuenta el registro de las publicaciones, porque al tratarse de un estudio comparado se trabajó con citas que permitieron darle al lector el debido conocimiento de las fuentes.

Tabla Nro. 3 Técnicas e instrumentos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Documentales (libros, revistas. Tesis, informes jurídicos, folletos)	Fichas Bibliográficas Citas
Análisis comparativo	Normativa, Leyes Orgánicas Y Ordinarias, Resoluciones De La Corte.

Elaborado por: Beiky Nagely Ruíz Malavé

3.3. Tratamiento de la Información

Después de seguir meticulosamente el procedimiento metodológico para la aplicación de las técnicas de investigación se logró recopilar información, que se pueden evidenciar en las fichas bibliográficas y las citas establecidas durante todo el trabajo; es necesario destacar que se investigó en documentos doctrinarios, tesis, revistas y libros de connotación científica, mismos que constan de fuentes verificables por lo que forman parte sustancial de todo el marco referencial.

Este estudio comenzó haciendo énfasis a la doctrina histórica y generalidad de la objeción de conciencia donde se determinó que ha surgido una gran evolución y que este derecho este en las 3 normativas de los países de estudio representa un avance significativo puesto que por ejemplo en España este derecho fue uno de las más controversiales al considerar

un delito contra el estado caso contrario no ocurría en Argentina ni en Ecuador puesto que sus regímenes militares se manejan de diferentes maneras.

Por otro lado, se estudió teorías de los juristas más representativos en cuestión de objeción de conciencia como lo fue Emmanuel Kant y Jhon Rawls, mismos que se encuentran en pensamientos diferentes, pero con un mismo punto en finalidad, manifestando que la objeción de conciencia es un derecho necesario, pero debe existir una regulación específica para que este no genere vulneración de derechos.

El estudio comparativo se realizó por medio de la revisión de la normativa vinculante comenzando por los apartados constitucionales mismos que dio a detonar la diferencia que existe incluso en la norma suprema con este derecho, por un lado España que es un país que si brinda la protección necesaria en la Constitución a los objetores de conciencia siempre y cuando esto se trate en temas militares, cosa contraria ocurre en Argentina y Ecuador que lo nombra de forma implícita en el derecho de libertad de conciencia.

Por otro lado, en las normativas internacionales se puede aterrizar en el escenario que estas garantizan el compromiso que los 3 países objetos de estudio reafirman al estar vinculados en estos convenios en las demás leyes orgánicas y ordinarias en donde se encuentra regulado la objeción de conciencia, España se posicionó como el país que más regulaciones tiene respecto a la objeción de conciencia y no solo en un ámbito sino en varios, estableciendo especial protección al derecho y los agentes del ámbito sanitario y militar.

Por la información obtenida por medio del instrumento de matriz de consistencia se puede evidenciar que existe una problemática que se debe regular y generar limitaciones en la que este derecho este alineado a la necesidad y garantía que se establece en la Constitución.

En este apartado se obtiene los resultados de la relación que tiene la información encontrada por medio de la recolección de datos bibliográficos, por medio de la metodología utilizada que es el análisis comparativo de las normativas vinculantes a los países objetos de estudio.

• **Matriz de Consistencia**

Tabla Nro. 4 Matriz de Consistencia

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	IDEA A DEFENDER	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
La objeción de conciencia es un derecho poco conocido, pero de gran importancia, este se centra en la negativa de cumplir un mandato normativo por cuestiones de moral, por lo tanto, se puede considerar un derecho que va más a la rebeldía, es por tanto que es de imperante necesidad la existencia de una regulación específica para este derecho.	¿De qué manera la objeción de conciencia se regula, se aplica y se limita en las legislaciones de España, Argentina y Ecuador?	Comparar el derecho a la objeción de conciencia, a través del análisis jurídico de las legislaciones de España, Argentina y Ecuador respecto a su regulación, aplicación y límites para la verificación de que legislación es más efectiva en el cumplimiento de este derecho.	Analizar a partir de una investigación doctrinaria según las teorías de Emmanuel Kant y John Rawls las diferencias de la objeción de conciencia frente a la desobediencia civil en los países del estudio comparado.	El derecho constitucional a la objeción de conciencia y la inobservancia en leyes que limiten y regulen su aplicación incide en la vulneración de otros derechos en el Ecuador.	UNIVARIABLE: Derecho de objeción de conciencia en las legislaciones de España, Argentina y Ecuador	Generalidad de la objeción de conciencia	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes históricos • Definición • Detractores y partidarios
			Identificar las limitaciones de la objeción de conciencia en las legislaciones de España, Argentina y Ecuador a través de la revisión de la normativa vinculante.			Ámbito legal del derecho fundamental a la objeción de conciencia	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa de Ecuador • Normativa de España • Normativa de Argentina
			Evaluar los factores políticos, culturales y sociales de España, Argentina y Ecuador en el que se vea inmerso el derecho a la objeción de conciencia por medio de una investigación bibliográfica.			la objeción de conciencia en sus diferentes ámbitos de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> • Salud • Laboral • servicio militar • obligatorio • político • social
						La resistencia o desobediencia civil	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación social sustitutoria

3.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla Nro. 5: Operacionalización de Variables

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
REGULACIÓN, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: DERECHO COMPARADO DE LAS NORMAS DE ESPAÑA, ARGENTINA, ECUADOR, 2022.	Univariable: Derecho de objeción de conciencia en las legislaciones de España, Argentina y Ecuador	La objeción de conciencia es un derecho que consiste en el no cumplimiento de una orden o ley establecida por cuestiones éticas, es decir dichas ordenes van en contra de lo que la persona considera moral, ético o religioso, siempre y cuando este no perjudique los derechos de los demás, la objeción de conciencia está regulado de diversas formas en las diferentes normativas por eso este trabajo se enfoca en 3 países que lo limitan de formas distintas.	-la objeción de conciencia en sus diferentes ámbitos de aplicación -mandato de aplicación de la objeción de conciencia a partir del contenido constitucional (Ecuador, Argentina, España) -La desobediencia civil	-Salud -laboral -servicio militar obligatorio -ámbito político -ámbito social -Sistema político que utiliza a la desobediencia civil como factor para eliminar la objeción de conciencia. -prestación social sustitutoria	-Regulaciones de limitación de la objeción de conciencia -La libertad y la objeción de conciencia -La objeción de conciencia en relación a las teorías de (Emmanuel Kant) -Teorías de Bioética y el bioderecho	-Normativa vinculante (constitución, tratados internacionales, reglamentos y acuerdo ministeriales) -libro de información jurídica -ficha bibliográfica -Ficha resumen

Elaborado por: Beiky Nagely Ruíz Malavé

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tabla Nro. 6 Análisis Comparativo

CRITERIO NORMATIVO	ECUADOR	ARGENTINA	ESPAÑA
CONSTITUCIÓN	Establece en su Art. 66 numeral 12, una mención de manera muy breve a la objeción de conciencia dando paso a la libre interpretación puesto que no establece una definición, ni regulación	No contiene un articulado donde se establezca directamente la OC, sino más bien se enfoca en la libertad de profesar libremente su culto y establece que las actividades morales de los hombres no serán prohibidas, solo reservadas a Dios	Por el contrario en España si se establece la Objeción de conciencia en su Art. 30, en el cual se manda el derecho a defender su patria, sin embargo, brindando la debida garantía de las personas que se declaren objetores de conciencia.
TRATADOS INTERNACIONALES	Los tres países objetos de estudio han formado convenios y tratados internacionales que sirven para regular y proteger de manera específica a los derechos humanos. En la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no establecen a la Objeción de conciencia como un derecho autónomo y con carácter propio sino más bien uno que está implícito en la libertad de conciencia y religión, por lo tanto, Argentina, España y Ecuador están regulados por una normativa vinculante que en un punto específico no se regula de la manera adecuada.		
LEYES ORGÁNICAS Y ORDINARIAS	Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo Para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación que contiene aspectos relevantes sobre la regulación, ejecución y límites que se debe observar para solicitar ser un objetor de conciencia en el ámbito médico.	Ley 26.130, ley que sirve para regular las intervenciones de contracepción, donde en su Art 6. Limita la libertad del personal frente al derecho a la vida, lo mismo sucede con la Ley 27/610, leyes que regulan este derecho, pero solo en el ámbito de salud.	Ley Orgánica 2/2010, en la que se establece la OC en el ámbito sanitario respecto a la interrupción voluntaria del embarazo, Ley 3/2021, en la que se establecen límites tanto como para pacientes y personal sanitario para el uso de su derecho a la OC
LEYES ESPECIFICAS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	No existe una ley dirigida netamente a la regulación de la Objeción de Conciencia en su ámbito general	No existe una ley específica que regule la aplicación del derecho a la OC, sin embargo, en sus leyes de ámbito sanitario está establecido los procedimientos para su debida aplicación	Ley 22/1998, esta ley es específicamente se regulación de la objeción de conciencia y establece la vía de la presentación social sustitutoria como mecanismo de restitución en casos de las personas que se declaren objetores, brindando una debida garantía al derecho.

Elaborado por: Beiky Nagely Ruíz Malavé

- **Comparación (semejanzas y diferencias)**

Respecto a la doctrina estudiada, conforme a los criterios de los pensadores que más relevancia tiene respecto a la objeción de conciencia, como lo es Emmanuel Kant que fundamentaba su teoría en la autonomía del ser humano, poniendo como prioridad su propia ley moral y rectitud de lo que se considera justo, sin importar condiciones, reglamentos, leyes que le sometan a perder su dirección, es por tanto que las personas poseen inteligencia suficiente como para poder utilizar su derecho a la objeción de conciencia sin tener que perjudicar a otros, se trata de un convenio donde nadie afecta su moral y su integridad por las cosas que defiende y a su vez este no causa un daño en la sociedad.

Por otro lado, el Jurista John Rawls, establece que las personas son seres que tienen un sistema de libertades pero que estas deben estar en concordancia al sistema de libertades establecidas por la ley, garantizando una igualdad para todos donde debe prevalecer la justicia y una en la que todas las personas se rijan específicamente al ordenamiento jurídico porque este es el órgano que se crea para dar cumplimiento a los deberes estatales y así poder proteger los derechos de sus ciudadanos, es así que este jurista determina que la OC si es un derecho pero que jamás en un nivel de ponderación de derechos puede anteponerse ante otro.

La finalidad de analizar las teorías de estos pensadores fue determinar las diferencias doctrinarias entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia, es por tanto que se puede establecer que la desobediencia civil como tal es un atentado directo a la forma de regulación de un país en ciertas leyes que no están acorde al criterio de las personas, este tipo de desobediencia busca que todos se muevan en la misma rebeldía orientándolos en atentados que pueden llegar incluso a la violencia contra las entidades reguladoras de justicia.

Esta se caracteriza por ser de tipo política y la objeción de conciencia es más de tipo social es por esto que la desobediencia civil se diferencia tanto de la OC puesto que esta solo busca quedar fuera de determinados actos que considera inmorales, no trata de mover masas mucho menos de convencer a los demás de que su causa es la que debe ser respetada, no espera que la justicia cambie a su voluntad, sino acatarla de forma distinta sin atentar contra sí mismo.

En virtud al análisis de todas las leyes que tienen vínculo directo con el objeto de estudio del presente trabajo, es necesario destacar aquellas semejanzas y diferencias de carácter normativo, jurídico que existen en la aplicación y regularización del derecho a la objeción de conciencia en los tres países tomados como referencia.

Cabe destacar como primer punto que los tres países son garantistas de sus derechos constitucionales y su función es buscar que su sistema jurídico legal sea direccionado bajo los parámetros de la democracia, en el que todas las personas tengan la soberanía que les corresponde respecto a las decisiones.

Es así que los tres países se asemejan muchísimo en las garantías que brindan a los ciudadanos, ahora bien, tal como se pudo evidenciar en el cuadro comparativo el derecho de la objeción de conciencia está regulado, sin embargo, se puede establecer que en La Constitución de Ecuador y Argentina lo regula de forma muy breve y no implícita literalmente, cosa que causa que pueda existir una vulneración al acceso a este derecho, caso contrario ocurre con España, puesto que esta si establece una definición de la objeción de conciencia en su normativa suprema.

Es así que es importante mencionar que los aspectos socio-políticos en los que las leyes de Argentina, Ecuador y España se asemejan es en el ámbito de salud, puesto que los tres países contienen leyes que protejan y garanticen el acceso a este derecho y a su vez en estas leyes orgánicas establecen los debidos procedimientos con los que se tratará el derecho a la objeción de conciencia.

Claramente se refleja en el cuadro comparativo la diferencia que existe entre España y los demás países puesto que está mejor estructurado y tiene cobertura legislativa en todos los ámbitos por lo tanto sus consideraciones y protección de derecho es más amplia, es por esto que España consta con 4 leyes que regulan la aplicación de la OC en diferentes ámbitos y a su vez establece una ley autónoma y completa en la que se regula de manera más específica cada caso presentado por un objetor, dándole así una estabilidad y protección y se ve reflejado el interés del Estado de que la persona sienta la comodidad de expresar sus derechos sin incumplir la ley puesto que existen las medidas sustitutorias, cosa que en Ecuador y Argentina no existe, estos países solo basan su regulación respecto a la OC en el ámbito sanitario y se desenvuelven conforme sea la necesidad.

4.2 VERIFICACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER

Mediante el estudio y la recopilación de la investigación bibliográfica, doctrinaria y principalmente el análisis comparativo de las normas y leyes de Argentina, España y Ecuador, referente a la aplicación, regulación y límites que tiene el derecho a la objeción de conciencia y el estudio de las realidades sociales, políticas y jurídicas, comenzando por los antecedentes con los que se viene desarrollando este derecho, se pudo obtener la verificación de la idea original puesto que sí se generaría una vulneración de otros derechos en el Ecuador, en casos de que no exista una regulación más aplicada y direccionada a la garantía de la OC y a su vez de los derechos conexos.

La verificación de la idea a defender radica en un claro ejemplo: antes de la existencia de la Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo Para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, los médicos podían objetar conciencia por motivos ideológicos, religiosos, de moral entre otros; claro está que sin un debido procedimiento, sin embargo, estaban en toda la libertad de hacerlo mientras que aquí se plantea el hecho de que la apertura objetar cuando lo deseen puede generar la vulneración al derecho de la mujer violada, es por tanto que existió la necesidad imperante de la creación de la normativa que establezca los límites pertinentes en torno a la aplicación de la OC, porque sin ella la Legislación de Ecuador se ve involucrada en indicios de vulneración de otros derechos fundamentales.

Cabe destacar que en la normativa ecuatoriana actualmente se encuentra en vigencia una ley orgánica que establece ciertas formas de regular y limitar a la objeción de conciencia frente el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, pero esto se debe a la despenalización del aborto en casos de violación, otro derecho que tuvo apertura hace poco tiempo, sin embargo, esta ley solo lo regula en su ámbito de aplicación, sigue existiendo esa falta de normativa que establezca claramente en qué casos se puede objetar y el debido procedimiento

Por otro lado, el derecho a la objeción de conciencia genera controversia por su propia naturaleza, no obstante, la falta de regularización del mismo es lo que provoca que pueda existir la incidencia de vulneración de otros derechos en el Ecuador, puesto que ni siquiera existe una sanción en la que pueda existir una consecuencia por el no acatar las órdenes cuando estas involucren derechos fundamentales de terceros.

CONCLUSIONES.

Una vez que se revisó todos los aspectos de la objeción de conciencia, por medio de la metodología necesaria en este trabajo se puede concluir que:

- A través de la investigación doctrinaria recolectada por medio de libros, tesis, doctrina, citas bibliográficas y las teorías de Emmanuel Kant y John Rawls, se puede concluir que la desobediencia civil y la objeción de conciencia son términos con diferencias abismales puesto que, la desobediencia se radica en la rebeldía y en querer generar un cambio en la normativa con la finalidad de que la norma se dirija a su ideología llegando a utilizar la violencia contra entidades de justicia, mientras que la OC es un derecho que se mantiene al margen de lo que considera injusto, sin la necesidad de generar un conflicto.
- De este modo se ha podido verificar que, la aplicación de la OC al no ser tan concurrida no es algo que genere gran conmoción social. De hecho, existe mucho desconocimiento de la aplicación del mismo, debido a que la regulación es bastante pobre ya que, los derechos se crean para proteger las necesidades en la sociedad y al no presentarse esta necesidad, no amerita la regulación.
- En España al ser un país con un mejor desarrollo sociopolítico jurídico, se establecen mejores reglas y formas de aplicación de la OC., cuidando siempre las debidas garantías que puede tener una persona respecto a sus derechos. El marco normativo de España cuenta con todos los aspectos para la protección de derechos, sin embargo, en Ecuador y Argentina no sucede lo mismo, el acto de objetar casi no se regula en estos países, por lo tanto, puede tener una consecuencia jurídica de vulneración de derechos.
- De todo lo expuesto, se concluye que Ecuador a pesar de tener una Constitución garantista de derechos, principios y libertades, no se ha aplicado una ley donde se establezca la normativa de presentarse como un objetor, ya que es una garantía básica de los ciudadanos.

RECOMENDACIONES.

Después del análisis exhaustivo de la doctrina y normativa vinculante al trabajo se considera pertinente las siguientes recomendaciones:

- Que, aunque los términos desobediencia civil y objeción de conciencia son bastante similares en un contexto de desconocimiento, se establezca claramente que la aplicación del derecho a la objeción de conciencia no está siendo una forma de rebeldía en contra del estado, sino una protección a la moral e integridad de los ciudadanos.
- Es por tanto que el derecho no puede determinar su normativa por la subjetividad y sensibilidad de las personas, sin embargo, es importante proteger a aquellos objetores de conciencia, por ello que se sugiere que haya la implementación no solo de leyes sino de la difusión real de la definición de la objeción de conciencia, como un sistema de información a la ciudadanía, donde este pueda ser conocido como un derecho fundamental y no se lo confunda con la desobediencia civil.
- Se recomienda que en Ecuador y Argentina se establezca una legislación que tenga como base central la objeción de conciencia y que no solo sea en ámbito de salud, sino en los demás campos como lo son: laborales, sociales y educativos.
- Ecuador es un país garantista de derecho y libertades, donde las personas deberían poder desarrollarse libremente, pero esta libertad debería ser regulada con una limitación para evitar que haya conflicto entre las libertades de unos con otros, se sugiere que la misma Constitución establezca de forma más clara tanto el contenido de la objeción de conciencia y se regule como un derecho puesto que ni en la misma Carta Magna existe esa regulación específica.

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1966, diciembre 16). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* Resolución 2200 A.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de las Naciones Unidas*. París. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> Aristóteles. (349 a.C.). *Obras de Aristóteles*. En P. d. Azcarate, *ética a Nicomáquea* (pág. 6).
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, Octubre 20). *Constitución de la República de Ecuador*. QUITO: LEXIS. Obtenido de https://www.oas.org/jurídico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calvino, J. (XVI). *Institutos de la Religión Cristiana*.
- Cancino Marentes, M.; Capdevielle, P.; Gascón Cervantes, A. y Medina Arellano María de Jesús. (2019). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Universidad nacional autónoma de México <https://n9.cl/cgcmb>
- Castillo Gallo, C. y Reyes Tómalá, B. (2015). *Guía metodológica de proyectos de investigación social*. Universidad Estatal Península de Santa Elena
- CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE. (1853, mayo 1). *CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA*. Santa Fe. doi:<https://acortar.link/rzmjQN> Corte del Congreso de los Diputados y del Senado. (1978).
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://acortar.link/MwqMawDworkin>, R. (1977). *Taking Rights Seriously*
- Comité de Bioética de España. *Posición del Comité de Bioética de España sobre la objeción de conciencia*. Madrid; 2011. Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/La%20objecion%20de%20conciencia%20en%20sanidad.pdf> Informe del CEA Sevilla Sur de 24 de septiembre de 2014. Sevilla: Área Gestión Sanitaria Sevilla Sur.
- Córdoba Rojas. P.N., (2011). *DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA Y NEGACIÓN AL USO DE LA VIOLENCIA*. Universidad Nacional de Loja.
- Delgado de la Rosa, J.A. (2019) *La objeción de conciencia en el ámbito sanitario en España* [Tesis doctoral programa de doctorado en ciencias sociales y Jurídicas Escuela Internacional de Doctorado]. <https://acortar.link/rVTnGD>

DERECHO ECUADOR. (24 noviembre de 2018) la objeción de conciencia: un derecho constitucional. <https://n9.cl/fr7w5>

Dr. Hernández Sampieri, R. (2018). Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Universidad de Celaya

El Periódico de Aragón . (20 de agosto de 2006). *Objetores de conciencia en España*, pág. 14

Gamboa F., Poyato J. (2020) *la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios*. Hospital universitario de Valme, Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

Gandhi, M. (1969). *ous les hommes sont frères. Vie et pensées du Mahatma Gandhi d'après ses oeuvres*. Francia : Gallimard-NRF.

Gonzalez Vallejos M., (2010) *El concepto de leyes prácticas en la ética Kantiana*. Revista de filosofía Volumen 66, doi.org/10.4067/S0718-43602010000100007

Hobbes, T. (1987). *del ciudadano y leviatán*. En t. galvan, *del ciudadano y leviatán*.

John, R. (1979). *TEORÍA DE LA JUSTICIA*. México: The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. .

Julieta, M. (2008). *Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas. Dossier: ciudadanía y representación*, 42.

Kant, I. (2007) *AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD VS. OBEDIENCIA* Madrid Kant, I. (2007). *La religión dentro de los límites de la mera razón*. Madrid: Alianza Editorial

Kant, I. (1768). *La razón sin ataduras*. En I. Kant.

King, M. L. (1963). *Birmingham Jail Treatise*. En M. L. King, *cartas desde la cárcel de brimingham* (págs. 2-46). Birmingham .

King, M. L. (16 de abril de 1963). *Carta desde la cárcel de Birmingham* . Obtenido de Universidad de Granada: <https://wpd.ugr.es/~diegoch/?p=312>

Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo Para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación de 2022 Asamblea nacional.

Ley 22/1998 que Regula la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria

Ley Orgánica 2/2012, para la salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

Ley 26.130 régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica

ley 27610, para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo

Mateus J. A., Velasco J. R. (2010) *La objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado*.

Universidad Industrial de Santander Facultad de Ciencias Humanas Escuelas de Derecho y Ciencia Políticas. Bucaramanga.

- Méndez Álvarez, C.E. (2011). METODOLOGÍA diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales. <https://acortar.link/PF4jwl>
- Montalvo P.J., (S.I.) *LA OBJECCION DE CONCIENCIA COMO CAUSA DE JUSTIFICACION*. Universidad de Montevideo.
- Morejon, V. D. (2018). *ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO ECUATORIANO*. Trabajo de titulación , UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDÉS”, Ibarra-Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7839/1/PIUIAB001-2018.pdf>
- Nacional, A. (2008). *Constitución del Ecuador* . Quito .
- Ojer, L. J. (2007). El conflicto de conciencia ante el Derecho Penal, La Ley. Madrid.
- Oliver, J. (s.f.). *Papeles* .
- Pantoja, C.A., (2020), *LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL*. Universidad de Otavalo Maestría de derecho Constitucional.
- Petición de admisibilidad , por violacion del derecho a la libertad , Informe No.22/06, Petición 278-02 (Contencioso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 02 de marzo de 2006).
- Petracchi, E. (19 de abril de 1989).
- Pullido, M.L. (2001) LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR& UN APUNTE DESDE LA PERSPECJIVA FILOSÓFICA. REVISTA: ECUADOR DEBATE- QUIO, editorial CAAP, obtenido: RFLACSO-ED52-16-Lazaro%20(3).pdf
- Ruíz, R. (2007). El método científico y sus etapas. <https://n9.cl/3zqsn>
- R. Dworkin, *LOS DERECHOS EN SERIO* (pág. 512). Madrid : Ariel, S.A.
- Salcedo Hernández , J. R. (2022). bases del bioderecho y la importancia de su aplicación en la sociedad. *BIODERECHO y derechos humanos*. San Jose Costa Rica.
- Sales, C. (19 de mayo de 2016). *OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS*. Obtenido de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/59671/csales.pdf?sequence=1>
- Thoreau, H. D. (1862). *CIVIL DISOBEDIENCE* .
- Unidas, A. G. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* . París .
- Vargas, J.R. (Octubre 2011). *Una mirada desde la filosofía política de John Rawls*. Universidad libre Facultad de Filosofía Especialización en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica.

ANEXOS

Anexo Nro. 1.- SENTENCIA 15/1982, de 23 de abril (ESPAÑA)

I. Antecedentes

1. Don Juan Segundo Soler Vizcaíno, perteneciente al Trozo de Melilla y al sexto llamamiento de Infantería de Marina del reemplazo del año 1980, solicita, en el momento legal oportuno, de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho la prórroga de incorporación al servicio militar de cuarta clase a), alegando objeción de conciencia «por motivos personales y éticos».

2. La Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, según consta en el Acta núm. 285 de fecha 27 de septiembre de 1980, acuerda denegar el aplazamiento de incorporación «por no tratarse de objeción de carácter religioso, única que contempla el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, que es la norma legal actualmente vigente».

3. El interesado, con fecha 29 de octubre de 1980, promueve recurso de alzada ante el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho contra el acuerdo de la Junta de Clasificación de la citada Zona Marítima, indicando en el mismo escrito que, ad cautelam y al amparo de lo prevenido en el art. 107.6 del Código de Justicia Militar, adjunta escrito de recurso de queja dirigido a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4. Por resolución de 19 de noviembre de 1980 el Almirante Capitán General, de conformidad con el dictamen del Auditor y por sus propios fundamentos, desestima el recurso de alzada y tramita a su vez el recurso de queja interpuesto, no obstante estimar que dicho recurso es improcedente.

5. La Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, en Auto de 13 de mayo de 1981, declara inadmisibile el recurso de queja por entender que, conforme a lo establecido en la Circular de 21 de noviembre de 1936 dictada por el Alto Tribunal de Justicia Militar, dicho recurso sólo es admisible cuando se trata de procedimientos judiciales sin que pueda hacerse extensivo a los de carácter administrativo y aduciendo que el art. 432 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar establece expresamente que «las resoluciones de las Autoridades Militares Jurisdiccionales, tanto en primera instancia como las adoptadas como consecuencia de un recurso, serán inapelables, causando estado en la vía administrativa».

6. La resolución adoptada por el Consejo Supremo de Justicia Militar es notificada al interesado por correo recibido el día 20 de junio, si bien en la documentación aportada sólo figura al pie del expresado Auto la pertinente diligencia con fecha 16 de junio de 1981 para que se proceda a notificar dicho acuerdo a Juan Segundo Soler Vizcaíno.

7. Por escrito de fecha 14 de julio de 1981, doña María Luisa Ubeda de los Cobos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Segundo Soler

Vizcaíno, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980, contra el acuerdo o resolución del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho de 19 de noviembre de 1980 y contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1981, por entender que violan el derecho fundamental de objeción de conciencia contenido en el art. 30.2 de la Constitución, suplicando se declare la nulidad de dichos acuerdos y se restablezca a su representado en la integridad de su derecho adoptando al efecto las medidas adecuadas para que el Ministro de Defensa y sus órganos subordinados concedan a su poderdante la prórroga de incorporación a filas de cuarta clase a) en espera de que se dicte la nueva Ley Reguladora del Servicio Militar, prevista en el mencionado art. 30.2 de la Constitución.

8. El demandante solicita el amparo apoyándose en los siguientes argumentos, que posteriormente reitera en su escrito de alegaciones: 1) La Constitución, norma suprema, reconoce la objeción de conciencia por cualquier motivo, y no sólo por motivos de índole religiosa, pues es un principio general del Derecho, aceptado y refrendado además por una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus: 2) El reconocimiento de la objeción de conciencia no circunscrito a motivaciones de carácter religioso aparece avalado por la doctrina y el derecho comparado: 3) En consecuencia, debe entenderse que el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, que contempla tan sólo la objeción de conciencia de carácter religioso, «carece ya de validez y vigencia tras la promulgación de la Constitución, al menos en lo que se refiere a la calificación y fundamento de la objeción de conciencia», por lo que procede el otorgamiento del amparo en los términos solicitados.

9. Por providencia de 22 de julio de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Juan Segundo Soler Vizcaíno y al mismo tiempo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitar de los correspondientes órganos y autoridades la remisión de las actuaciones originales o testimonio de ellas.

10. Una vez recibidas las actuaciones remitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por la Capitanía General de la Zona Marítima del Estrecho, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acuerda por providencia de 21 de octubre de 1981 dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, por un plazo común de veinte días, para que durante él puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

11. Por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos formales, la parte recurrente da por supuesto que el requisito exigido en los art. 43 y 44 de la LOTC, consistente en el agotamiento de la vía judicial previa, es aplicable a los recursos de amparo que tienen su origen en la posible violación del derecho a la objeción de conciencia y argumenta que dicho requisito se ha cumplido en el caso presente, pues, al ser la Jurisdicción Militar la

única competente para entender del caso, una vez interpuesto el recurso de alzada y el recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar no cabe frente a las decisiones impugnadas ningún otro recurso. También, a juicio de la parte recurrente, el recurso ha sido presentado dentro de plazo, pues, de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de la LOTC, se ha hecho dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Este planteamiento, sin embargo, no es compartido por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, quienes en sus escritos de alegaciones comienzan cuestionando la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50, apartados 1 a) y 1 b) de la LOTC.

El Ministerio Fiscal estima que la resolución de la Autoridad Militar Jurisdiccional, en cuanto considerada por el demandante lesiva de un derecho fundamental garantizado por el art. 30.2 de la Constitución, y dada su naturaleza administrativa, es susceptible de recurso contencioso-administrativo, bien en procedimiento ordinario, bien en el procedimiento especial sumario de los arts. 6 y siguientes, de la Ley 62/1978 (disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC). Partiendo de esta base, el Ministerio Fiscal propugna la inadmisión del recurso, ya que al no haber recurrido el demandante de amparo en ninguna de estas vías, ha dejado de cumplir el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, exigido en el art. 43.1 de la LOTC.

A juicio del Abogado del Estado, de conformidad con los términos del art. 38 de la Ley General del Servicio Militar y del art. 251 del correspondiente Reglamento, la resolución dictada por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional debiera estimarse ejecutiva desde el mismo momento en que se dicta. No obstante, el art. 434 in fine, en relación con los arts. 369 y 343 del mismo Reglamento, parece dar a entender que la resolución inicial de clasificación no es ejecutiva, pues en tanto no recaiga la resolución del recurso de alzada no se sabe si el recurrente va a ser clasificado como «útil para el servicio militar» o como «excluido temporalmente del contingente anual». Pero, en cualquier caso, al establecerse en el art. 432 del Reglamento el carácter inapelable de las resoluciones de la Autoridad Militar Jurisdiccional adoptadas como consecuencia de un recurso, con la resolución del recurso de alzada devendría ejecutivo el acto que obliga a incorporarse al servicio militar por denegación de la prórroga.

Dado que la fecha de notificación de la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente en amparo es de 11 de diciembre de 1980, el Abogado del Estado concluye que aun acogiendo la posición más favorable al recurrente, esto es, la que dimana de una interpretación generosa del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, en contraste con la posición más restrictiva de la Ley que desarrolla, el recurso de amparo ha sido presentado fuera del plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal concede en el art. 45.2.

12. En cuanto a la cuestión de fondo, el Abogado del Estado analiza dos posibles posturas respecto a los objetores de conciencia por motivos no religiosos: a) la aplicación extensiva del Real Decreto de 23 de diciembre de 1976, regulador de prórroga de incorporación a filas por objeción de conciencia de carácter religioso, a los supuestos que no tengan ese carácter; b) la aplicación directa del art. 30.2 de la Constitución.

A juicio del Abogado del Estado, el Real Decreto de 1976 tiene un débil soporte constitucional. Se trata de una norma que responde a circunstancias muy concretas, de técnica muy deficiente, que incluso contradice la regulación constitucional al no regular el derecho a la objeción de conciencia «con las debidas garantías», tal como exige el art. 30.2 de la Constitución.

Por otra parte, a su juicio, dicho Decreto está resultando en su aplicación discriminatorio a favor de los objetores de conciencia comprendidos en su ámbito, pues, al no haberse regulado la prestación del servicio en puestos de interés cívico prevista para sustituir el servicio militar en filas, en idéntica situación de hecho -mozos en edad militar- unos cumplen el servicio militar en filas mientras que los otros no cumplen dicho servicio ni tampoco el sustitutorio previsto, produciéndose así una violación del principio de igualdad de los españoles ante la Ley.

La falta de garantías en la actual legislación relativa a la objeción de conciencia unida a la tensión entre el principio constitucional de igualdad, sobre el que descansa la institución del servicio militar obligatorio, y el principio constitucional del respeto a las conciencias, en que se basa el estatuto del objetor de conciencia, lleva al Abogado del Estado a sostener que no debe favorecerse la aplicación extensiva del Real Decreto de 23 de diciembre de 1976.

Por lo que se refiere a la aplicación directa del correspondiente precepto constitucional, el Abogado del Estado estima que no es posible sin que una Ley Orgánica concrete primero el alcance del derecho fijando los elementos básicos que lo configuren, ya que no se trata de un derecho absoluto, sino de un efecto de la libertad de conciencia al que ha de otorgarse una protección singular en condiciones tales que no impida la realización de otros valores cuyo rango puede considerarse superior: la defensa eficaz de España y la igualdad ante la Ley.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica a este Tribunal deniegue el amparo solicitado por no haberse infringido los preceptos constitucionales invocados.

13. Por su parte, el Ministerio Fiscal comienza analizando el valor normativo del art. 30.2 de la Constitución al establecer que una Ley regulará «con las debidas garantías» la objeción de conciencia. A su juicio, puede sostenerse que el mandato de regulación lleva implícito el reconocimiento del derecho constitucional, pero este derecho, al manifestarse en cierto modo como un contrapunto o negación parcial del derecho-deber de defender a

España establecido en el art. 30.1 de la Constitución, aparece como un derecho de excepción, por lo que es normal y obligado que la Ley provea al establecimiento de «las debidas garantías» que permitan comprobar las causas legitimadoras del conflicto entre el derecho-deber del ciudadano y la libertad personal de conciencia y aseguren soluciones serias, coherentes y responsables. Desde este punto de vista la regulación de «las debidas garantías» que ordena la Constitución es tan esencial para el ejercicio del derecho como el reconocimiento mismo y mientras no se dicte la correspondiente Ley la declaración constitucional carece de eficacia jurídica directa y práctica.

Reconoce, sin embargo, el Ministerio Fiscal que la cuestión no se plantea en nuestro ordenamiento jurídico en esos términos exclusivos y absolutos, porque la objeción de conciencia tiene reconocimiento legal en nuestro ordenamiento desde la etapa preconstitucional en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. A su juicio, dicho Decreto, en cuanto regulador de la objeción de conciencia por motivos religiosos, es compatible con la norma constitucional del art. 30.2, pero al no agotarse el contenido constitucional de la objeción de conciencia en las exclusivas y excluyentes razones de carácter religioso en él reconocidas, se produce una incompatibilidad parcial que teóricamente habría de resolverse declarando derogado el citado Decreto por su oposición a los principios básicos consagrados en la Constitución. El Ministerio Fiscal se inclina, sin embargo, por una interpretación «dinámica» de la norma preconstitucional que la ajuste a los principios generales de la Constitución, pues la derogación total de la misma resultaría gravemente regresiva al devolvernos al punto cero de la norma constitucional. Esta línea argumental le lleva a sostener la vigencia del Decreto de 1976, si bien sustituyendo la motivación de carácter religioso de su art. 1 por el conjunto más amplio de las motivaciones ideológicas protegidas por el art. 16 de la Constitución, elemento normativo legitimador de la objeción.

En todo caso, para el Ministerio Fiscal el otorgamiento del amparo no debe prejuzgar la libre valoración de los hechos que, en ejercicio de sus competencias, corresponde efectuar a los órganos administrativos y judiciales a la vista del expediente de incorporación a filas del demandante.

14. Con fecha 14 de diciembre de 1981 se recibe un escrito del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, interesando se le comunique si ha recaído resolución definitiva en el recurso de amparo promovido por Juan Segundo Soler Vizcaíno, o se ha decretado la suspensión de la ejecución del acuerdo denegatorio de la prórroga de incorporación a filas por él solicitada. Por oficio de 22 de diciembre último se comunica al Almirante Capitán General el estado procesal en que se encuentra el presente recurso.

15. Por providencia de 14 de abril de 1982 se señala para la deliberación y votación de la Sentencia el día 21 del mismo mes.

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 205/1981, promovido por don Juan Segundo Soler Vizcaíno, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Ubeda de los Cobos y bajo la dirección del Letrado don Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés, contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980, la resolución del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho de 19 de noviembre de 1980 y el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1981, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

Anexo Nro. 2.- Juicio Portillo, Alfredo S/Infracción Art. 44 Ley 17531(ARGENTINA)

Antecedentes

Las actuaciones se inician con la denuncia efectuada por el Distrito Militar Buenos Aires contra un joven, quien, al ser convocado, no se presentó a cumplir el servicio militar obligatorio. Al declarar en la causa, afirmó que su padre había enviado una carta documento al Presidente de la Nación, expresándole que en virtud del ejercicio de la patria potestad no permitía que él se incorporara. Asimismo, el encausado refirió que profesaba la religión Católica Apostólica Romana y que no consentía aprender el uso o manejo de armas que pudieran producir a sus semejantes la muerte, “violando el Quinto Mandamiento del Evangelio”; como así también que a la Patria se la puede servir de otras maneras, sin necesidad de hacer el servicio militar. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto lo condenó a prestar 1 año de recargo de servicio en las Fuerzas Armadas -además del tiempo que legalmente correspondiese- por aplicación del art. 44 de la ley 17.531. Contra dicho fallo, el condenado interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido. El recurrente plantea la inconstitucionalidad de la ley 17.531 en cuanto le impone el servicio militar obligatorio. En tal sentido, afirma que dicha norma es repugnante a las libertades ideológicas y de conciencia consagradas en el art. 14 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que no desea cumplir el servicio militar, y se le impone un comportamiento que es contrario a sus convicciones. Se niega, entonces, a desarrollar una actividad que estima como denigrante de la condición humana, y que conculca su libertad individual y autonomía, pues, a su criterio, en un Estado de Derecho estas facultades no están limitadas en función del poder estatal. Por otra parte, el impugnante sostiene que la interpretación del art. 21 de la Carta Fundamental efectuada por el a quo ha subvertido el orden constitucional, toda vez que la obligación de armarse establecida en aquel precepto, sólo está prevista con relación a las milicias provinciales (art. 67 inc. 24), y no para el ejército permanente o de línea (art. 67 inc. 23), que debe estar integrado exclusivamente por voluntarios. La Corte Suprema confirmó la sentencia apelada en cuanto condena al recurrente a prestar 1 año de servicios continuados en las FF. AA., además del tiempo legal que correspondiere por infracción al art. 44 de la ley 17.531, pero, con las modalidades señaladas en el fallo.

ANEXO NRO. 3.- INFORME N° 22/06 PETICIÓN 278-02 ADMISIBILIDAD 2006 (ECUADOR)

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "CIDH") recibió una petición presentada por el Sr. Xavier Alejandro León Vega (en adelante "el peticionario"), en la cual se alega la violación por parte del Estado de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") de los artículos 12 (Libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 22(2) (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y del artículo 6 (Derecho al Trabajo) y 13.1, 2 y 3 (Derecho a la Educación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador") en perjuicio de su persona.

2. El peticionario mantiene que, a pesar de que realizó una declaratoria de objeción de conciencia el 2 de septiembre de 1999 y el servicio civil a la comunidad en los programas del Servicio de Paz y Justicia del Ecuador SERPAJ-E, en calidad de promotor de derechos humanos del 16 de octubre de 1999 al 15 de octubre del 2000, conforme se encuentra establecido en la Constitución Política de Ecuador de 1997, no se le ha otorgado la cédula de objetor de conciencia o una equivalente, que tenga los mismos efectos jurídicos que la cédula militar de las personas que han realizado el servicio militar obligatorio. Según el peticionario, esta omisión ha afectado directamente su libertad de conciencia, la continuación de su educación, la libertad de salir y entrar libremente en el territorio del país, así como su derecho al trabajo y a la libre contratación.

3. El Estado no controvierte el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respecto del agotamiento de los recursos internos, sin embargo considera que la inconformidad del Sr. Xavier Alejandro León Vega respecto de las decisiones judiciales que han sido dictadas no da soporte a la Comisión para revisar dichas decisiones. El Estado considera que no se violó ningún derecho reconocido en la Convención Americana.

4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluye que es competente para conocer la petición presentada por el peticionario y que el caso es admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión decide notificar a las partes de la decisión y publicar el presente informe.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la petición bajo estudio, en relación con los artículos 1.1, 2, 11, 12, 22.2 de la Convención y del artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador.

2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., a los 2 días del mes de marzo de 2006 (Firmado): Evelio Fernández Arévalos, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Florentín Meléndez, Segundo Vicepresidente; Clare K. Roberts, Paolo Carozza y Víctor Abramovich, miembros de la Comisión.

Anexo Nro. 4.- Resolución de la Corte Constitucional Caso Nro. No. 93-22-IN

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de noviembre de 2022, Lina María Espinosa Villegas, Silvana Caso Nihua Yeti, Lizbeth Alexandra Narváez Umenda, Tamia Sisa Alfaro Maldonado, Yasmin Karina Calva González y Ana Lucía Martínez Abarca (en adelante “accionantes”)1 , presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, “en relación con la objeción de conciencia”, en contra de los artículos: 24 numeral 10; 25 numerales 1 y 5; 26 numerales 3, 5 y 8; 29; 30 numerales 3 y 4; 32 párrafo inicial y numerales 4 y 7; 35 párrafo inicial y numerales 2 literal b), 3 literal b), 4 y 7; 44; 58 literal c); 5 literal i) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; y, 11 literal b) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante “LORIVE”), publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 53 de 29 de abril de 2022.

2. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (en adelante “SACC”), la competencia para conocer el caso recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín

DECISIÓN

35. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

36. ADMITIR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 93-22-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

37. CONCEDER la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, suspender la vigencia de los fragmentos de las disposiciones detalladas a continuación, hasta que la presente causa sea resuelta:

37.1. En el artículo 24 numeral 10, la frase: Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, re direccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación. 37.2. En el artículo 25 numeral 5, la frase: “, cuando se trate de hospitales estatales”. 37.3. En el artículo 26 numeral 3, la frase: “, colectiva o institucional, en este último caso con la excepción de los hospitales públicos”. 37.4. En el artículo 29, la frase: “, siempre que estos hayan decidido ofrecer este servicio”. 37.5. En el artículo 30 numeral 4, la frase: “, en la medida en que estos hayan decidido ofrecer este servicio y no hayan ejercido el derecho de objeción de conciencia colectivo o institucional”. 37.6. En el artículo 44, la palabra “indirecta” y la frase: “No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional”.

38. ACUMULAR la presente causa al caso N°. 41-22-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

39. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador y a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en el término de quince días contados desde la notificación del presente auto, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos: 24 numeral 10; 25 numerales 1 y 5; 26 numerales 3, 5 y 8; 29; 30 numerales 3 y 4; 32 párrafo inicial y numerales 4 y 7; 35 párrafo inicial y numerales 2 literal b), 3 literal b), 4 y 7; 44; 58 literal c); 5 literal i) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; y, 11 literal b) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; de la LORIVE, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

40. Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.

41. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

42. Solicitar a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.